



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Gaceta 160

Ciudad de México, noviembre, 2003



Programa de la conferencia magistral "Los grandes problemas de los Derechos Humanos en México", Puebla, Puebla

VIII Congreso y Asamblea Anual de la Federación Iberoamericana de Ombudsmen (FIO), en la ciudad de Panamá

**Gaceta de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título núm. 5430
y de licitud de contenido núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.
Registro de derechos de autor
ante la SEP núm. 1685-90.
Franqueo pagado, publicación
periódica, núm. 1290291.
Distribución gratuita.
Periodicidad mensual.
Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 13, núm. 160, noviembre de 2003
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines de la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C. P. 14210, México, D. F.
Teléfono 56 31 00 40, ext. 2332

Editor responsable:
Eugenio Hurtado Márquez
Coordinación editorial:
Marcela Benavides Hernández
Edición:
Leopoldo Pena Blanco
Formación tipográfica:
Héctor R. Astorga O.

Impreso en Imprenta Juventud, S. A. de C. V.
Antonio Valeriano núm. 305-A, colonia Liberación,
Delegación Azcapotzalco, C. P. 02910, México, D. F.
Se tiraron 3,000 ejemplares

Diseño de la portada:
Flavio López Alcocer

Si desea colaborar con algún artículo relacionado
con cualquier aspecto de los Derechos Humanos,
favor de hacerlo llegar, junto con sus datos perso-
nales, a la siguiente dirección de correo electrónico:
mbenavides@cndh.org.mx.

El personal de la Dirección Editorial hará un
análisis del artículo, y, si se dictaminara de manera
positiva, podrá ser dado a conocer a través de esta
publicación.

CONTENIDO

Actividades

Programa de la Conferencia magistral “Los grandes problemas de los Derechos Humanos en México”, Puebla, Puebla	7
Inauguración del Encuentro Nacional entre la CNDH, las Comisiones locales y Organizaciones No Gubernamentales	9
VIII Congreso y Asamblea Anual de la Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO) en la ciudad de Panamá	13
Mensaje del Presidente de la CNDH sobre los casos de homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua	17

Artículos

La niñez y su expresión en el arte mexicano <i>Claudia María González de Villegas</i>	37
------------------------------------------------------------------------------------------	----

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
45/2003 Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Antonio Vázquez Méndez	Gobernador constitucional del estado de Chiapas	59
46/2003 Sobre el caso del recurso de impugnación de la señorita Karla Espinoza Salinas	H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos	69
47/2003 Derivada del recurso de impugnación donde fue recurrente el señor E. M. N.	Gobernador constitucional del estado de Tlaxcala	75

Recomendación

Autoridad destinataria

48/2003 Sobre el caso de la señora indígena tlapaneca de la comunidad de Barranca de Tecuani, Ayutla de los Libres, Guerrero

Secretario de la Defensa Nacional y Gobernador constitucional del estado de Guerrero

83

Centro de Documentación y Biblioteca

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca
Lic. María Eugenia Carranza Hurtado

97

Actividades

PROGRAMA DE LA CONFERENCIA MAGISTRAL “LOS GRANDES PROBLEMAS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO”, PUEBLA, PUEBLA



**PRIMER SEMINARIO NACIONAL
E INTERNACIONAL DE ACTUALIZACIÓN
Y FORMACIÓN EN DERECHOS
HUMANOS**

*PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y SU SITUACIÓN ACTUAL*



Noviembre 7 de 2003

Hora: 17:00 a 17:45 hrs.

Registro de asistencia.

Hora: 18:00 a 18:20 hrs.

Palabras de bienvenida:

Hora: 18:20 a 19:20 hrs.

Conferencia magistral:

Tema: Los grandes problemas de los
Derechos Humanos en México.

Ponente: Dr. José Luis Soberanes
Fernández,

Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos.

Sesión de preguntas y respuestas.

Clausura.

Informes e inscripciones:

Avenida 5 de Mayo 2929 “A”

Fraccionamiento Las Hadas.

C. P. 72070

Teléfonos: 248 50 22, 248 53 19

fax: 248 50 22

Lada sin costo: 01 800 2 01 01 05

01 800 2 01 01 06

Correo: cdh@puebla.megared.net.mx

Inscripciones gratuitas (cupos limitados).

Valor curricular.

Requisitos:

Asistir al 80% de las conferencias.

Las sesiones del evento se llevarán a
cabo en el Aula Magna “José María
Lafragua”, del Honorable Tribunal
Superior de Justicia del Estado, ubicada
en 5 Oriente núm. 9, Col. Centro.

INAUGURACIÓN DEL ENCUENTRO NACIONAL ENTRE LA CNDH, LAS COMISIONES LOCALES Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES*

El encuentro que hoy nos convoca a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a las Comisiones estatales y a casi 650 representantes de Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a la promoción y defensa de los derechos fundamentales en nuestro país, está precedido por dos años de relación cada vez más intensa y, también, más comprensiva, solidaria e incluso comprometida entre la mayor parte de las Comisiones públicas de protección de los Derechos Humanos y las mencionadas Organizaciones No Gubernamentales de nuestro país.

A lo largo de estos años hemos logrado llevar a cabo —antes que nada— una visión constructiva de lo que respectivamente podemos hacer cuando estamos dispuestos a escucharnos y a dialogar sin cancelar nuestras diferencias, pero buscando siempre la posibilidad de trabajar con enfoques convergentes en los temas y en los asuntos que nos ocupan.

En dos años de permitirnos una relación más cercana, hemos logrado generar confianza y superar situaciones de indiferencia y aun de descalificación que —si bien no han desaparecido del todo— no son ya la característica del trato entre nosotros.

Sin vanagloria alguna quiero pensar que todos y cada uno de nosotros estamos cada vez más convencidos de que pugnar por el respeto y la vigencia de los derechos fundamentales en México nos ha traído importantes lecciones que seguimos aprendiendo a diario. Una de ellas, que me parece fundamental, es que la defensa de los Derechos Humanos nos enseña que la capacidad para exigir y la necesidad de proponer pueden ser complementarias y, de hecho, se necesitan porque la exigencia y el reclamo de lo justo se fortalece sólo si se le acompaña con los argumentos del Derecho.

* Mensaje del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante la inauguración del encuentro nacional celebrado en Puerto Vallarta, Jalisco, del 12 al 15 de noviembre de 2003.

La construcción creciente de consensos entre la sociedad civil y los Organismos públicos de Derechos Humanos ha impulsado propuestas concretas que el tiempo ha mostrado pertinentes, como por ejemplo la creación de una Fiscalía para atender los casos de desaparición forzada de personas en los años setentas y ochentas, y que recomendó la CNDH haciéndose eco de innumerables agrupaciones civiles.

Hoy, las agrupaciones civiles y la mayoría de las Comisiones públicas de Derechos Humanos marchamos juntas, al frente de la exigencia social para resolver y superar —con un esfuerzo de Estado— la vergüenza de los terribles y no resueltos crímenes de mujeres en Ciudad Juárez.

Señor Presidente, señoras y señores:

En la CNDH nos anima seguir encontrando acuerdos de colaboración solidaria con numerosas ONG para trabajar y atender casos y causas específicas, así como para realizar actividades de capacitación al servicio de los defensores civiles de los Derechos Humanos y, llegado el caso, para estar atentos cuando éstos —en razón de sus actividades— requieren defensa por ser víctimas de agresiones y abusos del poder.

Todos los días seguiremos atestiguando el crecimiento de un movimiento con implicaciones del más alto impacto en la vida diaria del país, me refiero a la participación de las organizaciones de la sociedad civil en la promoción, protección y defensa de los Derechos Humanos, junto con los Organismos públicos respectivos.

Sin embargo, el movimiento de la sociedad civil en pro de los Derechos Humanos no comenzó ayer. Hay actitudes ejemplares cuya fuerza debemos rescatar y tener presente. Me refiero a la tenacidad de las Organizaciones No Gubernamentales que, entre 1980 y 1990, fueron pioneras en enfrentar y hacer retroceder la tortura, los atropellos policiacos, las desapariciones forzadas y toda una larga secuela de agravios y delitos brutales que sintetizan el concepto más extremo del abuso del poder.

Hoy, en tiempos de transición democrática y de alternancia, las Organizaciones No Gubernamentales tienen nuevos retos pues no basta ya, al parecer, el poder acreditar independencia sino además productividad social. Así como la democracia fue posible porque el poder se vio obligado a abrir nuevos cauces legales al empuje y al reclamo de los ciudadanos, y porque todas las fuerzas respetaron esta nueva legalidad, ahora comienza a entenderse que expandir la libertad de acción de las personas y sus agrupaciones en todos los ámbitos de la vida asociada, también requiere y reclama vigencia del Estado de Derecho y una firme voluntad de apego a las leyes por parte de todos.

El compromiso con la legalidad es indispensable para que todos los defensores —lo mismo públicos que privados— podamos darle concreción y espacio a la lucha en favor de una cultura de respeto a los derechos fundamentales en México.

Mucho deseo que este encuentro que hoy se inaugura se convierta en un foro que reafirme nuestra exigencia y compromiso generales con la legalidad y el Estado de Derecho y en un espacio que ponga de manifiesto nuestra voluntad por afianzar y encontrar caminos de colaboración en los objetivos que nos son comunes.

La Comisión Nacional apuesta a privilegiar, con respeto a su independencia y autonomía, los vínculos con los grupos y actores sociales, pues todos reconocemos la necesidad de atender y contribuir a lograr que el respeto a los Derechos Humanos sea una política de Estado concebida y estructurada como tal en todas sus partes.

Las políticas públicas hasta ahora aplicadas en materia de respeto a los Derechos Humanos muestran avances, pero éstos no han sido suficientes. Algunos responden solamente a agendas de corto plazo, cuando la realidad exige desplegar enfoques plurales y permanentes.

Señor Presidente de la República, señoras y señores:

La sociedad nacional sigue demandando de la autoridad medidas que protejan la integridad y los derechos de los mexicanos. Por ello, la CNDH seguirá exigiendo y proponiendo —junto con las Comisiones locales y las ONG— políticas públicas que comprometan al Gobierno con su función social, con el abatimiento de la pobreza y las desigualdades, así como poner fin a las impunidades y a los abusos del poder.

Hago votos porque el encuentro, la discusión, la búsqueda de acuerdos respetuosos y la capacidad de proponer soluciones siga siendo el medio para fortalecer el entendimiento y la cooperación creciente entre los Organismos públicos de defensa y promoción de los Derechos Humanos y las Organizaciones No Gubernamentales.

En ocasión de este encuentro celebro el compromiso y el entusiasmo mostrado por los titulares de las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos del país, así como por los representantes de las Organizaciones No Gubernamentales aquí presentes para avanzar en la discusión de nuestra agenda como lo señala el lema y divisa de este y todos los encuentros antes celebrados: “Hacia un diálogo permanente”.

A nombre de todos los participantes deseo agradecer muy cumplidamente al Jefe del Estado, el Presidente Vicente Fox, por su presencia en este acto para inaugurarlo, ello nos alienta y nos da una señal muy clara de su compromiso por la causa de los Derechos Humanos en nuestro país.

Asimismo, agradezco el esfuerzo del *Ombudsman* de Jalisco, nuestro anfitrión, el licenciado Carlos Manuel Barba García, para la realización de este encuentro.

Quisiera terminar compartiendo con ustedes la convicción de que el siglo XXI, con todas sus incertidumbres acumuladas, nos exige rescatar todos los días la razón como premisa básica para la solución de los conflictos; nos pide, también, tener al derecho como presupuesto indispensable para la realización de la justicia, y a la ética como referente permanente de la conducta de todos los individuos.

Muchas gracias.

VIII CONGRESO Y ASAMBLEA ANUAL DE LA FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DE OMBUDSMAN (FIO)

**Ciudad de Panamá, del 17 al 21
de noviembre de 2003**
“Democracia y Derechos Humanos”

PROGRAMA

17 de noviembre de 2003

16:30 hrs. Conversación con la señora Thoraya Obaid, Secretaria General Adjunta de las Naciones Unidas y Directora Ejecutiva del Fondo de Población de la misma organización
Tema: **El Programa de Acción de El Cairo y los Organismos defensores de los Derechos Humanos**

18 de noviembre de 2003

19:00 hrs. Ceremonia de inauguración presidida por la Presidenta de la República de Panamá, Mireya Moscoso; el Presidente de la Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO), Eduardo Mondino; la Presidenta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Sonia Picado, y el Defensor del Pueblo de la República de Panamá, Juan Antonio Tejada Espino

19 de noviembre de 2003

8:30 hrs. **Transparencia y democracia**
a) *Acceso a la información,*
Jorge Santistevan

b) *Libertad de expresión,*
Miguel Antonio Bernal

c) *Corrupción*,
Andrés Domínguez Vial

11:15 hrs. **Experiencias de los *Ombudsman* para el fortalecimiento de la transparencia y la democracia**

Germán Mundaraín (Venezuela); Beatrice Carrillo (El Salvador); Antón Cañellas (Sindic de Catalunya)

Preside la mesa: Henrique Nascimento Rodríguez

13:00 hrs. Almuerzo

14:30 hrs. **Retos para asegurar la protección de los migrantes**

a) *La visión desde América Latina*,
Roberto Kozak

b) *La visión desde Europa*,
Enrique Mujica

c) *Informe de la FIO*,
Manuel Guedán
Preside la mesa: Carlos López Nieves

16:30 hrs. Receso

16:45 hrs. **La situación de la población y la acción del Estado**

Thomas Jiménez de Araya

19:00 hrs. Cena de bienvenida

20 de noviembre de 2003

8:30 hrs. **El *Ombudsman* y el fortalecimiento de los sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos**

a) *El sistema interamericano*,
Florentín Meléndez

b) *El sistema europeo*

c) *El sistema de Naciones Unidas*,
Alfredo Castellero

11:00 hrs. Receso

11:15 hrs. **Experiencias de los *Ombudsman* en los sistemas internacionales de protección de Derechos Humanos**
Walter Albán (Perú); José M. Echandi (Costa Rica); Carlos Constenla (Argentina)
Preside la mesa: Sergio Segreste Ríos

13:00 hrs. Almuerzo

14:30 hrs. Asamblea de la FIO

19:00 hrs. Cena de clausura

21 de noviembre de 2003

8:30 hrs. Continuación de la Asamblea de la FIO

12:00 hrs. Conferencia de prensa. Firma de la Declaración de Panamá

MENSAJE DEL PRESIDENTE DE LA CNDH SOBRE LOS CASOS DE HOMICIDIOS Y DESAPARICIONES DE MUJERES EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA*

Señoras y señores:

El informe que hoy se presenta documenta y demuestra, con el mayor detalle posible, lo que muchas voces de la sociedad han denunciado e intuido desde hace tiempo: la intolerable carga de negligencia, desatención, omisiones e incluso discriminación y engaños que ha caracterizado la conducta de muchos agentes de la autoridad, responsables de investigar y esclarecer los casos de mujeres asesinadas y desaparecidas en Ciudad Juárez, Chihuahua, así como las conductas omisas de quienes, desde otros niveles de gobierno, estaban llamados a prestar apoyo y colaboración.

Las investigaciones de la CNDH, contenidas en este Informe Especial, forman parte, en todos los casos, de las actuaciones de ley realizadas por 20 Visitadores y sus respectivos equipos, comisionados durante casi un año para conocer y determinar las presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que han incurrido servidores públicos que intervinieron en la investigación de 263 de los casos documentados de homicidios, y en una cantidad aún imprecisa —entre 90 y 257 casos— de desapariciones de mujeres que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua considera vigentes.

Después de indagar y analizar las actuaciones ministeriales para el esclarecimiento de los homicidios, hemos concluido que las autoridades locales —sobre todo las encargadas de encontrar a los culpables y someterlos a la acción de la justicia— se han conducido, en la mayor parte de los casos, sin

* Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante la presentación del Informe Especial expuesto en el Senado de la República el lunes 24 de noviembre de 2003 ante los integrantes de las Comisiones Unidas de Seguimiento de las Mujeres Asesinadas y Desaparecidas en Ciudad Juárez, de Derechos Humanos, de Equidad y Género, y de Justicia; el martes 25 de noviembre de 2003 en Los Pinos, ante el titular del Poder Ejecutivo federal, licenciado Vicente Fox Quesada, y el miércoles 26 de noviembre de 2003 ante deudos y familiares de las víctimas, agrupaciones civiles y la opinión pública en general en Ciudad Juárez, Chihuahua.

la debida diligencia, con tal impericia, negligencia y laxitud, que los errores y omisiones en que han incurrido sólo pueden explicarse por el desprecio a los derechos de las víctimas y de sus familiares.

Esta Comisión Nacional solicita, expresamente, como parte de sus conclusiones, un minucioso deslinde de las responsabilidades legales a cargo de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, por las omisiones en que han incurrido al realizar las investigaciones relativas a los homicidios y las desapariciones de mujeres en el municipio de Ciudad Juárez, así como por la falsedad de informes proporcionados a esta Comisión Nacional y difundidos a la sociedad en general. Asimismo, solicitamos el deslinde de las responsabilidades en que pudieron haber incurrido autoridades federales.

La negligencia en las investigaciones evidencia un constante desprecio, sólo explicable porque las víctimas —en su gran mayoría— eran personas altamente vulnerables: mujeres pobres, jóvenes y adolescentes trabajadoras, estudiantes o empleadas de muy modesta condición; personas, en suma, sin ningún poder ni voz en la sociedad.

Señoras y señores:

El hecho de tener un nombre es lo que nos individualiza como personas; por lo mismo, una de las primeras tareas de nuestra investigación fue referir cada dato y cada actuación a personas con nombre y apellidos.

Uno de los hechos más lamentables que pudimos constatar, es que tras ser hallados los restos de mujeres no identificadas, éstos fueron inhumados sin que se hayan realizado las indispensables diligencias de identificación y sin haber sido siquiera registradas las características médico forenses de dichos restos.

Sé que a muchos les puede parecer irritante, pero ante las evidencias del descuido nos hemos preguntado muchas veces: ¿Qué habría pasado si las mujeres asesinadas hubieran pertenecido a otro estrato social? ¿Se habría actuado entonces con tanto descuido en el levantamiento de los cadáveres y en la preservación de las escenas de los delitos? ¿Habría corrido la misma suerte la investigación de los casos y el trato recibido por los familiares?

El Informe Especial que hoy presentamos constata, sin lugar a dudas, la pérdida de indicios fundamentales para lograr la identificación de las víctimas y la consecuente confusión, destrucción y extravío de expedientes. Se dio el caso de que la inundación de una oficina destruyera expedientes de la investigación o que grupos de indigentes entraran en instalaciones, que se suponían desocupadas, e hicieran fuego para calentarse con expedientes irrecuperables.

De no haber sido mujeres socialmente tan vulnerables, difícilmente se hubiera mostrado tanta negligencia ante los reportes y las denuncias de los familiares para investigar los hechos. Tanta impuni-

dad no hubiera ocurrido y tal vez hubiese sido denunciada mucho tiempo antes. Por eso he dicho que a Juárez todos llegamos tarde.

De haber sido otro el perfil de las víctimas no hubiéramos tenido quizá una fiscalía especializada en los feminicidios que, en cinco años, ha registrado el cambio de ocho titulares, situación que bastaría para comprometer toda continuidad en el seguimiento y culminación de los procesos y las averiguaciones.

De ser otro el nivel socioeconómico de las mujeres muertas no tendríamos hoy quizá dictámenes periciales con fallas tan graves como las omisiones para describir, en muchos casos, el lugar de los hechos, la tardanza en la emisión de dictámenes de criminalística o la manifiesta incapacidad para hacer la descripción detallada y correcta de los signos cadavéricos, así como la ineptitud de no realizar exámenes profundos de las ropas de las víctimas en busca de huellas y otros posibles rastros dejados por los homicidas, entre otras inexcusables fallas.

En Ciudad Juárez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sólo logró consultar 74 expedientes radicados en la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, así como 395 de los 4,587 expedientes relativos a reportes de mujeres desaparecidas, ello porque las autoridades —a su decir— no tenían disponible la información.

Sobre los crímenes de Ciudad Juárez han habido recientemente varios informes e investigaciones de Organismos internacionales de Derechos Humanos. El que hoy presentamos se basa en trabajos de campo que tomaron en cuenta los antecedentes de la Recomendación 44/98 de esta Comisión. En conjunto se realizaron 575 diligencias en Ciudad Juárez que representaron 38,720 horas de trabajo; los expedientes revisados contienen 62,750 fojas; se llevaron a cabo 367 diligencias de identificación de familiares de víctimas, de ubicación de lugares de hallazgo de cadáveres, así como para allegarnos información acerca del número de víctimas de homicidios y desapariciones.

Señoras y señores:

Nuestra solidaridad hacia los familiares de las víctimas sólo puede brindarse desde el respeto al dolor que sufren. Sabemos cuán difícil es resolver o darle cauce a ese dolor, cuando ni siquiera es posible guardar el luto debido a los ausentes; por ello, sabemos que no habrá cura posible si no es sobre la base irrenunciable de conocer el paradero de las hijas, hermanas y esposas desaparecidas, y dar el justo castigo a los culpables de los delitos.

Es bienvenido el esfuerzo de alivio iniciado por el Gobierno federal para mitigar algunas de las graves consecuencias sociales de la impunidad en Ciudad Juárez, pero afirmo, como responsable de este Informe Especial, que mientras no se sepa quiénes son los homicidas de mujeres en Ciudad Juárez y se haga justicia, no habrá palabras que consuelen el dolor de los familiares de las víctimas, no habrá promesas que hagan resurgir la confianza en la justicia, no habrá compromisos que devuelvan la

esperanza a esta ciudad y a esta región del país. Junto con el reclamo social que nos lleva a exigir: “en Juárez, ni una muerta más”, seguiremos arrastrando la vergüenza nacional de saber que más de 300 mujeres pueden ser asesinadas sin que las autoridades logren identificar y sentenciar a los responsables.

Al mismo tiempo adelanto una conclusión que se desprende, como telón de fondo, de los hechos de Ciudad Juárez: la crisis de la procuración de justicia y de la seguridad pública. Si estos acontecimientos no son tomados como señales y advertencias de un cáncer en expansión, en el futuro podríamos vernos en la fase terminal, cuando ya no haya remedio para el desborde de la violencia y la impunidad. Por ello el país, la sociedad y las autoridades deberían considerar que la reforma de la justicia y de la seguridad no puede esperar más.

Aclaro que este Informe Especial se refiere a los casos de homicidios y desapariciones de mujeres ocurridos en el municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, incluidos en la queja abierta que sigue de oficio esta Comisión Nacional, lo cual no significa que hubiesen sido los únicos y que dicho tipo de casos se dejará de presentar posteriormente. Así, en el transcurso de las investigaciones se detectaron 26 casos más, de los cuales cinco corresponden a la ciudad de Chihuahua; 16 a la ciudad de León, Guanajuato, y cinco a la ciudad de Nogales, Sonora, que, aun cuando cuentan con un patrón aparentemente diverso, coinciden en una manifestación de la violencia hacia la mujer que demanda una atención oportuna; sin embargo, estos casos serán materia de un posterior pronunciamiento.

En el curso de la investigación, esta Comisión Nacional logró ubicar información que las más de las veces resultó imprecisa, por lo que la primera acción realizada consistió en ubicar, con datos objetivos, el fenómeno; así se desprendieron las siguientes cifras sobre homicidios de mujeres:

- El Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU para la independencia de los magistrados y abogados, reporta más de 189 casos.
- El Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denominado “La situación de los derechos de las mujeres en Ciudad Juárez, México. El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación”, reporta más de 285 casos.
- El Informe de Amnistía Internacional llamado “10 años de desapariciones y homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua”, reporta 75 casos.
- El Informe del Instituto Chihuahuense de la Mujer titulado “Homicidios de mujeres: auditoría periodística”, reporta 321 casos.

Durante el proceso de investigación se obtuvo información sobre la existencia de 262 casos de homicidios ocurridos a partir de 1993, así como el dato oficial de 4,587 reportes de mujeres desaparecidas. Si bien en la mayoría de los casos anteriores no existe evidencia que permita acreditar la participación de servidores públicos, la CNDH se abocó a su investigación en términos de lo dispuesto en el artículo 6o., fracción II, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que

la faculta para conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones a los Derechos Humanos en el caso de que la autoridad se niegue o se muestre remisa a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

El contexto del feminicidio no puede ignorar la impronta del narcotráfico en Ciudad Juárez, que ha hecho de este municipio un campo de batalla donde se libran cíclicamente enfrentamientos por el control del ilícito negocio, lo cual, ante la aparente incapacidad de la autoridad para erradicar el fenómeno, vulnera el Estado de Derecho a la vez que genera inseguridad y temor entre la población.

Los homicidios y las desapariciones de mujeres ocurridos en el transcurso de los últimos 10 años en el municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, generan y representan un reclamo de la sociedad, de los familiares de las víctimas y de diversas Organizaciones No Gubernamentales que surgen como protesta por este fenómeno, entre las cuales destacan: “Voces sin Eco”, “Nuestras Hijas de Regreso a Casa”, “Comité de Vecinos de la Colonia Lomas de Poleo”, “Casa Amiga, Centro de Crisis”, A. C. (antes Grupo 8 de Marzo), “Grupo Integración de Mujeres por Juárez”, “Comisión Mexicana de Derechos Humanos”, “Comisión Mexicana de Promoción y Defensa de Derechos Humanos”, “Red Ciudadana de no Violencia y Dignidad Humana, Alto a la Impunidad ni una Muerta Más” y “Grupo Zorros Internacionales del Desierto”, a las cuales les hacemos patente nuestro reconocimiento por la colaboración que brindaron a esta Comisión Nacional, pues la información y datos que aportaron fueron definitivos para observar y sustentar la violación a los Derechos Humanos.

Acciones y metodología

A raíz de la radicación del expediente de queja 555/2003, esta Comisión Nacional implantó una dinámica de trabajo que permitió estar en comunicación con los familiares de algunas de las víctimas, con los representantes de los Organismos No Gubernamentales que trabajan sobre este tema, así como practicar el análisis individual e integral de los casos denunciados como homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Ciudad Juárez, toda vez que la información expresada por las autoridades encargadas de las investigaciones no resultaba congruente y tampoco estaba concentrada en una sola oficina, por lo que no constituía base suficiente para conocer a cabalidad las acciones realizadas en relación con cada uno de los asuntos.

Por otra parte, los informes que hasta entonces se habían hecho del conocimiento público no daban cuenta puntual y clara del problema, siendo evidentes las diferencias sustanciales en cuanto al número de víctimas de homicidio, así como el olvido en muchos casos del tema relativo a las desapariciones de mujeres, lo cual hizo patente la necesidad de ubicar el problema a partir de la identificación por nombre de las víctimas, resultando un total de 236 a las que deben sumarse 27 que fueron motivo de la Recomendación 44/98 de esta Comisión Nacional, en lo que se refiere a los casos de homicidios de mujeres, y 4,587 en lo relativo a “reportes de desaparición”.

Una vez identificadas las zonas en donde ocurrieron los homicidios y las desapariciones, fue necesario realizar estudios e investigaciones de campo y tener un contacto directo con familiares y amigos de las víctimas, con el objeto de allegarse pruebas que en algunos casos no constaban en los expedientes entregados por diversas autoridades a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Además del acceso a los expedientes de los homicidios, se realizaron visitas a centros de reclusión en el estado de Chihuahua para obtener información respecto de la situación jurídica que guardan las personas que se encuentran procesadas o sentenciadas por estar vinculadas con los homicidios y desapariciones de mujeres ocurridos en el mencionado municipio.

También se solicitó y se obtuvo la colaboración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, que proporcionó antecedentes y/o expedientes sobre casos de homicidios y desapariciones de mujeres.

De la misma manera se solicitó y se obtuvo información de la Procuraduría General de la República relacionada con las investigaciones realizadas por esa dependencia en materia de homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Ciudad Juárez.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó una campaña publicitaria en la que solicitó la colaboración ciudadana para obtener cualquier tipo de información que permitiera robustecer la investigación, la cual dio una respuesta que resultó de gran utilidad.

Una vez integrados los expedientes, a los documentos públicos recabados se les vinculó con documentos privados, resultados de inspecciones oculares, dictámenes periciales y presunciones, lo que permitió obtener elementos de convicción suficientes para formular un pronunciamiento y, con ello, corroborar la violación a los Derechos Humanos.

En este Informe Especial se incluyen en clave los nombres de los testigos, probables responsables y personas que ofrecieron su colaboración a esta Comisión Nacional, a efecto de que, previas las medidas de seguridad pertinentes, puedan ser llamados a rendir su testimonio.

Además, en la investigación se hizo patente la pretensión de las autoridades de minimizar el fenómeno, lo cual no se logró debido al trabajo permanente de los Organismos civiles que continuaron sumando demandas al Estado mexicano a través tanto de los conductos internos como de los Organismos internacionales.

Llama la atención que después de que han transcurrido siete años de la creación de la entonces Unidad Especializada para la Investigación de Homicidios y Desapariciones de Mujeres, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, y cinco años de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, no ha sido posible identificar elementos suficientes que permitan observar una diferencia cuantitativa y cualitativa del tratamiento de los asuntos antes y

después de conformada ésta, tal y como se desprende de las observaciones incorporadas en el presente Informe Especial.

Otro ejemplo es que al ser requerida una copia certificada de la totalidad de los expedientes, esta Comisión fue informada, el 8 de mayo de 2003, a través de la Fiscalía Especial, “que los expedientes se encuentran dispersos en múltiples bodegas y por ello es difícil encontrarlos, además del hecho de que cuando se inauguró el edificio de la Subprocuraduría General de Justicia Zona Norte, el antiguo edificio albergaba los archivos y muchos indigentes empezaron a introducirse y, en época de invierno, se les hizo fácil quemar algunas cosas provocando un incendio que alcanzó el archivo, en una ocasión se inundó; por eso, algunos documentos va a ser imposible obtenerlos”.

No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional logró allegarse de 236 expedientes relativos a las investigaciones, lo cual fue posible gracias a la colaboración otorgada por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.

Existen numerosas incongruencias en los datos incluidos en los informes oficiales que se lograron obtener, tal es el caso de los que la Fiscalía Especial y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua remitieron tanto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, al Instituto Chihuahuense de la Mujer y a esta Comisión Nacional, los cuales no concuerdan en cuanto al número de mujeres víctimas de homicidio ni respecto de su estado de trámite, en tanto que a la CNDH en ningún momento le fue factible obtener el dato exacto a partir de los informes que le fueron remitidos por la mencionada Fiscalía.

En cuanto a la práctica de obtener confesiones por la fuerza —como método principal de investigación— por parte de las autoridades de procuración de justicia, al menos en 89 casos que se sometieron al conocimiento de la autoridad jurisdiccional, se observó que las personas involucradas en la comisión de los delitos confesaron de manera “espontánea” su participación ante el agente del Ministerio Público del estado, no obstante que con posterioridad manifestaron ante el juez que habían sido sometidos a torturas, malos tratos o amenazas para que firmaran declaraciones con las que no estaban de acuerdo, pues les habían sido arrancadas con violencia.

Para esta Comisión Nacional quedó acreditado que los señores Gustavo González Meza y Víctor Javier García Uribe, por ejemplo, fueron objeto de sufrimientos graves o tortura, ocasionados por servidores públicos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, para que se confesaran culpables de un delito.

En los casos anteriores es recurrente que los presuntos indiciados, después de haber “confesado de manera espontánea” ante el agente del Ministerio Público, al ser puestos a disposición del juez competente se nieguen a ratificar la primera declaración y se vean obligados a demostrar su inocencia, sin que se pueda soslayar el hecho de que se han dictado nueve sentencias absolutorias relativas a presuntos responsables de homicidios de mujeres que, en algunos casos, “confesaron” su culpabilidad, y en

la secuela del proceso penal lograron demostrar su inocencia, lo cual deja en tela de duda el proceder de las autoridades en cuanto al respeto del derecho a la presunción de inocencia.

Por otra parte, las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional le permitieron observar que las causas de muerte de las víctimas en los 236 casos revisados fueron las siguientes: 58 de asfixia por estrangulamiento; 55 por disparo de arma de fuego; 45 a consecuencia de herida por instrumento punzo cortante, y 28 por traumatismo craneo-encefálico, principalmente; mientras que en 42 casos no se ha logrado establecer ni siquiera la causa de la muerte.

De igual manera, se logró constatar que el estado real de los expedientes resulta ser el siguiente: cuatro con “sentencia especial”; nueve con sentencia absolutoria; 70 con sentencia condenatoria; 44 en instrucción; 61 en investigación; tres en reserva; 17 con órdenes de aprehensión pendientes de ejecutarse; cuatro con órdenes de aprehensión denegadas; dos con los probables responsables en libertad por falta de elementos; nueve remitidos al archivo; uno remitido a la Procuraduría General de la República, y 12 remitidos al Tribunal para Menores.

Destaca, en esta sombría numeralia, que 80 de las víctimas eran menores de 18 años de edad; y de los hallazgos de los cadáveres de las víctimas de homicidio se conocieron: 12, en 1993; 15, en 1994; 32, en 1995; 26, en 1996; 15, en 1997; 29, en 1998; 17, en 1999; 22, en 2000; 33, en 2001; 12, en 2002, y 11, en 2003, en tanto que en 12 casos no se logró establecer el año por falta de información.

Por otra parte, esta Comisión Nacional obtuvo información suficiente para desvirtuar las afirmaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua en el sentido de dar por resueltos casos sin que existan bases jurídicas para sustentar dichas afirmaciones, sobre todo en casos donde la víctima no ha sido identificada, el móvil del delito no se ha esclarecido y la identidad del o de los probables responsables se desconoce.

Las autoridades del estado han afirmado, de manera reiterada, que “si bien es cierto que en las primeras investigaciones hubo varias dilaciones e irregularidades, debe reconocerse que han sido entregados a la justicia 93 de los autores de los homicidios y desapariciones de mujeres, incluidos cómplices y colaboradores. Por ello, no es de considerarse que en Ciudad Juárez impere un fenómeno de impunidad, en tanto que dicho concepto implica la inactividad del gobierno para sancionar a los responsables”.

Sin embargo, al revisarse los informes relativos a las averiguaciones que se han realizado desde 1993, así como las acciones relativas al esclarecimiento de las desapariciones de mujeres que oficialmente fueron comunicados por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, con mucha pena tengo que informar, de manera enfática, que no fue factible ubicar un sólo caso en donde se hubiese considerado a sujeto alguno como responsable de la desaparición de mujeres.

La información con que cuenta actualmente la Fiscalía Especial resulta insuficiente para realizar un análisis de manera integral sobre los casos de homicidios y desapariciones de mujeres, siendo eviden-

te que no se ha estudiado el fenómeno de manera global, sino que a cada asunto se le ha otorgado un tratamiento individual como si se tratara de casos aislados. Las averiguaciones previas no se encuentran acumuladas, no obstante que se trate de casos análogos, ni se han establecido líneas de investigación sustentadas en la correlación de asuntos a partir de generalidades, tales como las causas de muerte, el lugar de ejecución y hallazgo del cuerpo, así como la correspondencia en cuanto a rasgos fisonómicos de las víctimas.

En cuanto al proceso de identificación de las víctimas ha sido notoria la carencia de métodos adecuados, pues no se han realizado, en la mayoría de los casos, estudios de identificación a partir del análisis de ADN y las confrontas respectivas con los familiares, siguiendo criterios meramente empíricos para identificarlas, los cuales no siempre han resultado acertados ni idóneos. Es el caso de la recurrencia a testigos de identidad, lo cual ocasionó incluso que se formularan acusaciones en contra de presuntos responsables de homicidios de personas, que a la postre no resultaron ser las víctimas supuestamente identificadas, pues al ser confrontadas, mediante estudios de ADN, muestras genéticas de sus familiares resultaron no corresponder. Esto es, en varios casos no ha existido una identificación plena de la víctima del delito.

Las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional permitieron acreditar que una funeraria particular efectuaba la función de Servicio Médico Forense (Semefo) sin que el agente del Ministerio Público ejerciera un control debido de los trámites relativos a la inhumación de cadáveres, tal y como se desprende de las declaraciones en el sentido de que “dicha funeraria, como un acto de labor social, ha venido prestando el servicio de Semefo a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, ya que el Gobierno del estado carecía de él”.

Asimismo, estas investigaciones permitieron obtener testimonios de casos de desapariciones de mujeres que, a decir de los familiares de las víctimas, no se habían investigado de manera adecuada.

Por ello se solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua respecto de los casos de desapariciones de mujeres reportados desde 1993, así como las acciones realizadas a ese respecto, requerimiento al cual se dio respuesta a través de la Fiscalía Especial, en fecha 18 de junio de 2003, de cuyo contenido se desprende la falta de diligencia con la que se han emprendido las acciones por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua en los casos de mujeres reportadas como desaparecidas, así como la aparente simulación en que incurrió la titular de la mencionada Fiscalía, toda vez que los informes proporcionados a esta Comisión Nacional, al ser correlacionados con los que a su vez se otorgaron a Organismos internacionales como es el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, permiten observar diferencias sustanciales en cuanto al destino y trámite actual de los denominados “reportes de mujeres desaparecidas”, toda vez que mientras a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se le informó, con motivo de la visita de la relatora en enero de 2002, que tenían en trámite 257 casos de mujeres a las que se les había considerado como desaparecidas de un total de 4,154 denuncias, la información que se proporcionó a la CNDH no guardaba ninguna relación, ya que sólo fue posible consultar un 5% de los denominados “reportes de mujeres desaparecidas”, toda vez que el resto de la información no la tenían en su archi-

vo, de lo que se desprendió que sólo tienen en trámite un total de 36, más 11 de alto riesgo y nueve calificadas como vigentes, sin que exista fundamento jurídico suficiente que sustente dicha clasificación.

No fue infrecuente que la policía le dijera a un familiar que trataba de dar a conocer la desaparición de una niña, que tenía que regresar dos días después a pesar de que era evidente que habían cosas que investigar.

Por lo general, las investigaciones continúan paralizadas sin que se puedan apreciar diligencias adecuadas para lograr, en 38 casos, identificar a la víctima del delito, y en 111 para ubicar al probable responsable. Incluso se ha llegado al exceso de someter al examen poligráfico a los familiares de las víctimas de homicidio y desaparición, como medio de investigación para configurar la posible comisión de un delito.

Por otro lado, de los informes enviados a esta Comisión Nacional por parte de la Procuraduría General de la República se observó la inexistencia de labores de colaboración de dicha Procuraduría en las investigaciones sobre los homicidios de mujeres en el municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, además de que en las averiguaciones previas remitidas a solicitud de la autoridad federal se encontraban 30 en las cuales la línea de investigación estaba claramente identificada con el narcotráfico y, no obstante ello, fueron regresadas las averiguaciones previas sin realizar ninguna investigación al respecto, lo cual resulta evidente cuando pasados 15 meses de la devolución de los expedientes, la Procuraduría General de la República decide ejercer la facultad de atracción de ocho casos respecto de los cuales, meses antes, se había pronunciado oficialmente acerca de la inexistencia de delito competencia del ámbito federal.

De igual manera se informó que la Procuraduría General de la República ha colaborado a partir de diciembre de 2001 con el Gobierno de Chihuahua y con el Gobierno municipal de Ciudad Juárez, tal es el caso que se han venido emitiendo dictámenes por parte de especialistas los cuales han sido enviados a Ciudad Juárez; sin embargo, esta Comisión Nacional sólo observó actuaciones a ese respecto a partir del 16 de abril del año en curso, y antes de dicha fecha 138 fojas en las que consta su intervención.

En las evidencias remitidas por parte de la Procuraduría General de la República, sólo aparecen diligencias efectuadas por la entonces Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada con motivo de la atracción de 14 asuntos en la fecha mencionada.

Por lo que hace a las acciones preventivas de la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no recibió información alguna que permitiera acreditar la presencia de tales acciones del Ayuntamiento; más aún, en el trabajo de campo efectuado se constató la ausencia de medidas orientadas a la prevención del delito.

Conclusiones

La debida diligencia en la investigación de los actos de violencia contra la mujer y el procesamiento y castigo de sus autores no sólo constituyen una respuesta obligada del Estado mexicano frente a esos hechos, sino que implican la adopción de medidas clave para prevenir futuros actos de violencia.

Los familiares de las víctimas tienen derecho a exigir una efectiva procuración de justicia y el Estado se encuentra obligado a investigar con la debida diligencia y a brindar protección real a todas las personas, respetando apropiadamente la dignidad de las víctimas y de sus familiares, los que a su vez tienen derecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 constitucional, a conocer íntegramente el trámite de las investigaciones, así como de aportar elementos que estimen convenientes para el esclarecimiento del asunto, lo cual no es posible hacerlo efectivo si se carece de la información pertinente.

Las indagaciones realizadas por esta Comisión Nacional permitieron observar que servidores públicos del Estado mexicano cometieron actos y omisiones que propiciaron la violación directa de innumerables disposiciones de los órdenes jurídicos nacional e internacional. Ello implicó el abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que dan sustento a las condiciones mínimas para el desarrollo de la persona en sociedad. El hecho de que los expedientes se encuentren incompletos o bien que se hagan públicas acciones que no constan en los expedientes, supone el desconocimiento o desprecio del deber del Estado de actuar con la debida diligencia ante hechos que vulneren los derechos de los particulares.

Si bien es cierto que existen algunas mejoras que abren cauce a mayores progresos hacia la aclaración de los homicidios de mujeres y la identificación de los probables responsables, y que el Estado mexicano ha asignado recursos humanos y materiales adicionales para enfrentar el problema de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, en especial a través del establecimiento desde 1996 de una Unidad Especializada en la investigación de los homicidios de mujeres, y a partir de 1998 de una Fiscalía Especial encargada de investigar esos homicidios, no existen, sin embargo, elementos que permitan apreciar una diferencia sustancial en el trabajo de las instancias encargadas de la investigación.

Al omitir actuar con la debida diligencia, los servidores públicos del Estado mexicano, tanto del ámbito federal, como estatal y municipal, conculcaron los Derechos Humanos en perjuicio de las víctimas de homicidio y desaparición en Ciudad Juárez, Chihuahua, de sus familiares y de la sociedad en general; así también se vulneró el derecho a la presunción de inocencia de las personas que inicialmente fueron acusadas de la comisión de diversos delitos y posteriormente absueltos; violentándose, además, los derechos de las víctimas y de sus familiares a recibir atención médica y psicológica y a la reparación del daño, así como el derecho de los gobernados a gozar de seguridad pública, toda vez que las autoridades en mención no llevaron a cabo acciones encaminadas a garantizar la integridad física, psíquica y moral de las mujeres víctimas de homicidio y desaparición, y de sus familiares.

Por todo lo anterior, del análisis lógico-jurídico de las evidencias que se logró allegar esta Comisión Nacional, así como de los informes públicos y privados relativos a los delitos de mujeres acontecidos en el municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, se acreditaron acciones y omisiones que implicaron una violación a los Derechos Humanos de las víctimas de homicidio y desaparición, de sus familiares y de la sociedad en general, a la vez de una vulneración de la dignidad inherente al ser humano, tal y como se desprende de las siguientes consideraciones:

A. Disparidad y contradicción de datos, números e información proporcionados por las autoridades federales y estatales a esta Comisión Nacional, así como a diversos Organismos internacionales y no gubernamentales defensores de los Derechos Humanos respecto de las mujeres víctimas de homicidios y desapariciones en el municipio de Ciudad Juárez, lo cual de por sí denota una negligencia en el desempeño de la procuración de justicia.

En ese sentido se acreditó la información errónea de las afirmaciones expuestas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, de dar por resueltos casos sin que existan bases jurídicas para sustentarlo, sobre todo cuando no se toma en consideración que en 44 casos la víctima no ha sido identificada, el móvil del delito no se ha esclarecido y se desconoce la identidad del o los probables responsables del delito de homicidio; y en 4,192 casos de mujeres desaparecidas no se encuentra disponible la información a las acciones relativas, por lo que resulta menos que imposible admitir que un caso de homicidio o desaparición pueda considerarse como resuelto.

B. La falta de continuidad y adecuada tramitación y sistematización de las investigaciones, derivada de la corta permanencia de los servidores públicos que han sido titulares de la Fiscalía Especializada, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, lo cual conlleva a la generación de errores y falta de apreciación que hacen patente el desconocimiento de los asuntos relacionados con los homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Ciudad Juárez de la entidad citada, de la cual se supone se encuentran especializados.

C. La falta de recursos materiales y humanos con la finalidad de enfrentar el problema y lograr el esclarecimiento de los homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, ya que no existen elementos que permitan apreciar un trabajo sustancial de las instancias encargadas de la investigación de los delitos, tanto del ámbito federal como estatal.

D. Se observó la omisión por parte de servidores públicos, tanto del ámbito federal, estatal y municipal, de actuar con la debida diligencia para efectos de erradicar los delitos acontecidos en el municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, dando como consecuencia que se conculcaran los Derechos Humanos de seguridad jurídica, de integridad personal en perjuicio de las víctimas de homicidio y desaparición, de sus familiares, y de la sociedad en general.

E. Se vulneró en perjuicio de los familiares de las víctimas de homicidios y desapariciones de mujeres lo dispuesto en la Constitución General de la República, en específico el artículo 20, último párrafo, que hasta el 21 de septiembre de 2000 reconocía en su favor el derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le

repare el daño y a coadyuvar con el Ministerio Público, y, a partir del 21 de marzo de 2001, de conformidad con la reforma constitucional y la incorporación del apartado B, incisos I, II, III y IV, reconoce el derecho de éstos a recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes, así como también a la reparación del daño en los casos en que sea procedente, quedando obligado el Ministerio Público, en este caso, a solicitar la reparación del daño, sin que el juzgador pueda absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

F. Las autoridades incumplieron con su deber de brindar la debida seguridad pública a través de tareas de prevención del delito en términos de lo dispuesto en el artículo 21, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República; 93, fracción V; 138, fracción I, párrafo primero, y 178, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

G. Se conculcaron el principio de legalidad y de seguridad jurídica contenidos en los párrafos primero y séptimo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, fracción II, del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16; 20, y 21, párrafo penúltimo, de la Constitución General de la República; 93, fracción V; 138, fracción I, párrafo primero; 178, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 28, fracción II, del Código Municipal del Estado de Chihuahua, y 2.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

H. Se observó la falta de diligencia en la localización, recolección y preservación de las evidencias, por lo que indicios fundamentales para lograr la efectiva identificación de la víctima del delito o del responsable del delito actualmente no están disponibles.

I. Se evidenciaron inconsistencias en los dictámenes periciales elaborados por las autoridades, lo cual propició la pérdida de la oportunidad de recabar los indicios mínimos necesarios para la adecuada identificación de la víctima del delito y del responsable.

Propuestas

Es indudable que a Ciudad Juárez todos hemos llegado tarde, pero resulta imprescindible que a la brevedad no se repitan los resultados que han sido el reclamo de infinidad de Organismos internacionales, públicos y privados, así como el de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en los últimos 10 años. Esperamos que pueda hacerse realidad el cumplimiento de las 61 medidas recomendadas por Organismos internacionales que a la fecha de presentación del presente Informe Especial no han sido suficientemente atendidas, a las cuales esta Comisión Nacional se adhiere en su totalidad y reconoce la urgente necesidad de su ejecución inmediata, así como los ocho puntos incluidos en la Recomendación 44/98, las ocho propuestas formuladas el 7 de abril del año en curso por esta Comisión Nacional y las que en el presente Informe Especial se incluyen.

La gravedad del problema demanda mayores esfuerzos de prevención e investigación de delitos que garanticen a la sociedad la aplicación de la ley y el esclarecimiento de los homicidios y las desapariciones de mujeres, por lo que resulta un imperativo el esclarecimiento de todos y cada uno de ellos a fin de evitar que la impunidad continúe; por ello, es necesario definir una estrategia de prevención del delito para evitar la continuidad de los delitos sexuales y de los homicidios en contra de las mujeres en el municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, la cual, necesariamente, debe involucrar a los tres niveles de gobierno, de otra manera resultará un tanto menos que imposible lograr dicho objetivo, por lo que, tomando en consideración lo previsto en los artículos 1o. y 21 de la Constitución General de la República, 1o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo dispuesto en el Programa Nacional de Seguridad Pública Federal 2001-2006 y en la Ley General que establece las Bases de Cooperación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la parte relativa a las tareas de apoyo a la prevención, se formulan las siguientes propuestas:

Al Gobierno federal

PRIMERA. Se realice la designación de un Fiscal Especial para la investigación de los homicidios y las desapariciones de mujeres en el municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, respecto de los cuales existan líneas de investigación que los vinculen con la comisión de delitos federales que le permita:

En colaboración con las autoridades del fuero común y en términos de los convenios suscritos en el seno de la Conferencia Nacional de Procuradores, realizar un análisis integral de los casos de homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, con la finalidad de determinar características en común tales como: edad, nivel cultural, nivel económico, actividad personal y laboral, círculo de amistades, adicciones, así como el intercambio de información respecto de personas reportadas como desaparecidas.

Solicitar el apoyo y la colaboración de las instancias competentes del ámbito estatal y municipal en la investigación de los delitos cometidos contra las mujeres, a partir de un programa de acción cuyos resultados se hagan públicos y permitan evaluar periódicamente los avances y las responsabilidades de las instancias que intervengan.

Analizar debidamente los indicios que permitan la plena identificación de las víctimas del delito de homicidio y de desapariciones, así como lograr ubicar a los responsables.

Informar periódicamente a la sociedad y a esta Comisión Nacional sobre los avances y resultados de las investigaciones relativas a los homicidios y a las desapariciones de mujeres en el municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, así como las medidas adoptadas para la prevención de los delitos relacionados con la violencia contra las mujeres en el ámbito de sus respectivas facultades.

SEGUNDA. Que la asistencia técnica y científica en materia de investigación de delitos que se proporcione de la Procuraduría General de la República a la Procuraduría General de Justicia del Estado

de Chihuahua se fortalezca, con el objeto de que las investigaciones de los homicidios y desaparecidas en Ciudad Juárez sean concluidas con rapidez y eficacia, e informar periódicamente a los familiares de las víctimas sobre las acciones realizadas y a la opinión pública sobre los resultados obtenidos con motivo de su intervención.

TERCERA. Elaborar un Registro Nacional de Personas Desaparecidas que permita lograr la identificación y eventual ubicación de las personas que son enviadas a la fosa común o, en su caso, que son inhumadas en calidad de desconocidos, el cual se opere en el seno de la Conferencia Nacional de Procuradores prevista como parte integral del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CUARTA. Tomando en consideración lo dispuesto en el Tratado de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, se formule, por conducto de la Procuraduría General de la República, la solicitud de cooperación correspondiente a las autoridades encargadas de la investigación de los delitos en los Estados Unidos de América, radicadas en El Paso, Texas, y en el ámbito federal, en materia de suministro de documentos, registro o pruebas, intercambio de información y cualquier otra forma de asistencia jurídica que permita hacer un frente común en la prevención, investigación y persecución de los homicidios y las desapariciones de mujeres en ambos lados de la frontera.

Al Gobierno del estado de Chihuahua

PRIMERA. Se deslinden las responsabilidades legales a cargo de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, derivadas de las omisiones en que han incurrido al no realizar las investigaciones adecuadas relativas a los homicidios y las desapariciones de mujeres, así como de los encargados del trámite de las averiguaciones previas relativas a los homicidios y las desapariciones de mujeres en el municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, por las acciones y omisiones señaladas en el presente Informe Especial, así como por la falsedad de informes proporcionados a esta Comisión Nacional y difundidos a la sociedad en general.

SEGUNDA. Replantear la labor de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, que le permita:

Ubicar y sistematizar la totalidad de los expedientes relacionados con los homicidios y las desapariciones de mujeres.

Realizar las investigaciones de los homicidios y las desapariciones de mujeres de manera congruente a las dimensiones del fenómeno.

Efectuar un análisis integral de los expedientes iniciados con motivo de los homicidios y desapariciones de mujeres, de tal manera que no se discrimine a ninguno de ellos.

Solicitar el apoyo y la colaboración de las instancias competentes de los ámbitos federal y municipal en la investigación de los delitos cometidos contra mujeres, a partir de un programa de acción cuyos resultados se hagan públicos y que permitan evaluar periódicamente los avances y las responsabilidades de las instancias que intervengan.

Y, por último, analizar debidamente los indicios que permitan la plena identificación de las víctimas del delito así como a los probables responsables.

A la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua

PRIMERO. Deslindar las responsabilidades de los encargados del servicio de seguridad pública en el municipio por las acciones y omisiones señaladas en el presente Informe Especial, así como por la omisión en proporcionar informes a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Informar periódicamente a la sociedad y a esta Comisión Nacional sobre los avances y resultados de las medidas adoptadas en materia de seguridad pública para la prevención de delitos relacionados con la violencia contra las mujeres.

Al Gobierno federal, al Gobierno del estado de Chihuahua y a la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua

PRIMERA. Solicitar y destinar presupuesto para:

Diseñar y desarrollar un programa específico de seguridad pública para el municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, con la plena participación de los tres niveles de gobierno, en el que se incluyan estrategias para la prevención del delito con énfasis especial a los homicidios y las desapariciones de mujeres, cuyos resultados se hagan públicos y en los que se definan las responsabilidades de las instancias participantes.

Y contar con personal técnico y profesional debidamente capacitado que pueda realizar tareas de prevención de los delitos relacionados con la violencia contra la mujer.

SEGUNDA. Instrumentar medidas de coordinación a fin de desarrollar programas de capacitación en materia de prevención del delito y estrategias de vigilancia en las zonas de incidencia de los homicidios y las desapariciones de mujeres, especialmente actividades de prevención de delitos relativos a la violencia contra la mujer, identificando, de manera precisa, las acciones a realizar en las que se especifiquen las tareas que se comprometan a efectuar las autoridades del ámbito federal, estatal y municipal, y se establezcan las responsabilidades que a cada una de ellas le competen.

TERCERA. Informar periódicamente a la sociedad y a esta Comisión Nacional sobre los avances y resultados de las investigaciones relativas a los homicidios y las desapariciones de mujeres en el municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, así como las medidas adoptadas para la prevención de delitos relacionados con la violencia contra las mujeres.

CUARTA. Dar cuenta a la sociedad mexicana sobre el avance y cumplimiento total de las medidas y recomendaciones emitidas por los Organismos internacionales, así como por esta Comisión Nacional para hacer efectivo el derecho de los ofendidos por los delitos relativos a los homicidios y las desapariciones de mujeres en el municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, a que se le procure justicia con la debida diligencia y se brinde una adecuada seguridad pública.

QUINTA. En virtud de las omisiones en que se han incurrido en materia de investigación de los homicidios y las desapariciones de mujeres, se asuma la responsabilidad correspondiente y se revise la posibilidad de reparar el daño a los familiares de las víctimas de homicidio y desapariciones en el municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua.

Artículos

LA NIÑEZ Y SU EXPRESIÓN EN EL ARTE MEXICANO*

Claudia María González de Villegas

Quiero agradecer a la Embajada de México y al Instituto de México en Paraguay, en la persona del Embajador de México en Paraguay, don Antonio Villegas Villalobos; a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, en la persona de su Presidente, el doctor José Luis Soberanes;¹ al Centro Cultural “Manzana de la Rivera” de Asunción, Paraguay, en la persona de su directora, la señora Julia Elena Bibolini; a la doctora Margarita Prieto Yegros, mi querida maestra, y a todos ustedes, por darme la oportunidad de compartir algunas reflexiones en torno al tema de la niñez y cómo se expresa en el arte mexicano.

1. La estructuración del tema

La niñez y su expresión en el arte mexicano abarca, en realidad, dos partes importantes: la primera se refiere a la expresión de la niñez en el arte prehispánico y la segunda a la expresión de la niñez en el arte mexicano desde el periodo Virreinal hasta la época contemporánea.

Es absolutamente necesaria esta división del tema, ya que un estudio completo de la niñez y su expresión en el arte de México —además de rebasar todos los límites posibles del imaginario colectivo— es un desafío muy serio que necesita mucha más dedicación y seriedad para ser abordado.

Por otro lado, es importante aclarar que la intención es hablar de la niñez en y de su expresión en el arte mexicano prehispánico, partiendo de la base de que el niño, ya en ese periodo histórico, constituía en sí una categoría social construida, definida y respetada. En otras palabras, me atrevería a decir que

* Conferencia realizada el 23 de octubre de 2003 en el Centro Cultural “Manzana de la Rivera” de la ciudad de Asunción, Paraguay.

¹ El doctor José Luis Soberanes fue además Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

mi intuición me lleva a pensar que los mexicanos de la época prehispánica consideraban a los niños sujetos de derechos, por darle una denominación actual que facilite la comprensión de lo que quiero expresar.

De esta manera, mientras a nuestras sociedades modernas les llevó mucho tiempo y sacrificio comprender la subjetividad del niño y el derecho inherente a su persona, lo que condujo a crear una vasta red de instrumentos para protegerlo, para nuestros ancestros prehispánicos, en el caso de México, esta visión del niño ya formaba parte de la vida cotidiana, así como de la noción de desarrollo que tenían para el pueblo. El niño era, por tanto, el futuro glorioso del pueblo. Vincularemos, en este sentido, la niñez con otros dos conceptos importantes: el derecho y el arte.

Cuando hablamos de derecho nos referimos al conjunto de prerrogativas que son inherentes al niño. Derechos que desde la Convención sobre los Derechos del Niño, en 1989, fueron aprobados por la mayoría de los países del mundo.

Para los efectos de este tema, lo que haremos es identificar algunos derechos que se incluyen en dicha Convención y en el Código de la Niñez y la Adolescencia de Paraguay —porque estamos en Paraguay—, y establecer un análisis retrospectivo sobre la infancia, relacionándola con las expresiones artísticas pertenecientes al arte prehispánico mexicano.

Cuando hablamos de arte nos referimos a la capacidad que tiene el ser humano de expresar los valores e intereses de su cultura a través de elementos visuales que tienen la capacidad de dar una existencia física a ese valor. En otras palabras, hablamos de arte en el sentido de esa “manifestación de la actividad humana mediante la cual se expresa una visión personal y desinteresada que interpreta lo real o imaginado con recursos plásticos, lingüísticos o sonoros”.² En este caso, nos concentraremos en la expresión artística de los recursos plásticos.

Al hacer referencia al concepto de arte y de su contexto en el tiempo y espacio prehispánico, hablamos desde esa estética de la expresión de un valor, de un sentimiento, de una cultura, real y mítica, que tiene por objeto lo bello, ya sea en su ámbito natural-humano o en su espacio mítico-religioso.

En este sentido, el arte prehispánico —sobre todo en México— tuvo una expresión muy rica. “El pueblo mexicano, antes de ser conquistado por los españoles, tenía una cultura característica que hoy sigue causando admiración por la perfecta manera como se realizaba en ella el trabajo en piedra, aun la más dura, sin conocer el hierro”.³ Una admiración que se basa en la misma trascendencia que logra este arte por medio de ese sentimiento que el artista infunde en su obra. Un sentimiento, en la mayoría de los casos, fuerte de invocación y de agradecimiento.

² Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, 2001.

³ J. F. Rafolls, *Historia del arte*. 2a. ed. Barcelona, Óptima, 2000, p. 25.

Desde la cultura olmeca hasta la aparición de la cultura azteca, el arte de México siempre tuvo un lugar importante, impregnado profundamente de un sentimiento religioso, pero a la vez deseoso de perpetuar hechos históricos lo que impulsó aún más el desarrollo de esta expresión de la belleza.

El arte prehispánico en México se constituye en un testimonio de la fuerza del pueblo y de su capacidad constructiva.⁴

Entre las distintas formas del arte prehispánico, la escultura es la que permite una mejor observación y análisis del tema sobre la cual proponemos esta reflexión. La escultura es el arte de modelar, tallar y esculpir en barro, piedra, madera, metal u otra materia capaz de expresar lo que el ingenio concibe.

En el caso de la escultura prehispánica de México, es posible observar, en primer lugar, la gran diversidad en el uso de los materiales para trabajar: distintas clases de rocas, cobre, bronce, madera, arcilla y metales preciosos. En segundo lugar, podemos apreciar que la mayoría de sus esculturas se distinguen por formas estilizadas y angulosas, por una tendencia monumental del objeto de expresión y por esa finalidad mágico-religiosa que infunden a sus obras.

Por lo tanto, me permito reflexionar sobre la infancia como categoría social en el contexto de las culturas prehispánicas de nuestro continente americano, específicamente en las mesoamericanas. ¿Cómo los testimonios escritos de esas culturas fueron destruidos, en su mayoría, por el oscurantismo religioso?, descansaré, para mi análisis, en sus ricos legados artísticos.

Me gustaría recordar también que la idea de asociar el tema de la niñez como categoría social a su expresión en el arte mexicano, raya con todas las líneas de la impertinencia, ya que el arte mexicano constituye en sí un conjunto de más de 3,000 años de manifestaciones diversas de un pueblo que es mil pueblos, mil lenguas, mil historias, mil culturas. Un pueblo, México, que, al decir de Carlos Fuentes, “es el rostro de la creación”.⁵

La cultura prehispánica mexicana, desde la olmeca, la tolteca hasta llegar a la azteca, y tantas otras que subsistieron paralelamente a ellas, nacen de la tierra, se expresan en ella y desaparecen con ella, dejando huellas indelebles en la historia de la civilización humana.

2. La categoría social en la infancia en la historia de Occidente

Para adentrarnos más al tema, se hace necesario un breve recorrido por las distintas categorizaciones en las que nuestros pueblos de Occidente fueron considerando a la infancia y, por tanto, definiéndola.

⁴ *Idem*, p. 321.

⁵ Carlos Fuentes, *Los cinco soles de México. Memoria de un milenio*. Barcelona, Seix-Barrail, 2000, p. 417.

Según los registros que se tienen de Philippe Ariès, “hasta aproximadamente el siglo XVII el arte medieval no conocía la infancia o no trataba de representarla”.⁶ En ese tiempo pareciera que la infancia no tuvo cabida ni consideración alguna. En muy contados casos existen algunas pinturas en las que, bajo una visión superficial, se incluyen niños compartiendo momentos con los adultos. Sin embargo, en la medida en que se profundiza la percepción de la obra, se puede distinguir que estos niños, en realidad, son hombres de tamaño reducido.

El libro de Ariès subraya que en la mayoría de las civilizaciones arcaicas existe una especie de resistencia a aceptar en el arte la morfología infantil.⁷ Es más, este estudioso especifica que hasta finales del siglo XIII no aparecen en el mundo europeo niños caracterizados por una expresión particular, lo que refuerza de manera significativa la idea que tenemos sobre el hecho de que el tema y la consideración que los prehispánicos tenían de la infancia-niñez no es ningún préstamo que nuestros antepasados hacen de Europa.

Nos atreveríamos a decir que en las sociedades prehispánicas la infancia, ya como categoría social, estaba íntegramente construida y su importancia asimilada por los adultos. Y de esto existen registros artísticos, sobre todo en la escultura.

Antes de la aparición en algunas pinturas de estos hombrecitos con lo que se intentaba, de manera muy artificial, reproducir la figura de un niño en el lienzo, Ariès reporta que el niño como tal parece pertenecer a las formas propias del arte griego antiguo, en una representación realista o en una idealización. Luego de la aparición de esta figura, con toda su gracia y su armonía, la infancia va desapareciendo de la iconografía.

En el Medievo, la Iglesia, entre otras cosas, enseñaba a desconfiar del niño porque, mientras no se le bautizaba —y eso ocurría tardíamente— era sospechoso de servir de refugio a las fuerzas más oscuras. De igual manera, el resto de la sociedad no perdía tiempo con la infancia, la que más bien es vista como una etapa de transición que se pierde fácilmente en el recuerdo.⁸

Otra idea escrita por Ariès da aún más fuerza a nuestra idea de que la infancia, en la época prehispánica, ya se constituía en una categoría integrada a la sociedad, y, en el mayor de los casos, era un elemento importante en el desarrollo de los pueblos.

Existen, a través del arte, distintos tipos de niños que aparecen en la historia durante el siglo XIII en la Europa occidental: el niño ángel, el niño Jesús o la Virgen niña y el niño desnudo. De estos tipos, el niño desnudo europeo es el que mayormente llama la atención por algunas similitudes, en su concepción, con el niño desnudo prehispánico en México.

⁶ Philippe Ariès, *El niño y la vida familiar en el antiguo régimen*. México, Paidós, [s. a.], p. 58.

⁷ *Idem.*

⁸ *Idem.*

Por ejemplo, en el libro de Philippe Ariès se lee lo siguiente: “Una pareja está en la cama, aparentemente muy casta, pero algo ha ocurrido, ya que llega por los aires un niño desnudo y penetra en la boca de la mujer, es la creación del alma humana por la naturaleza”.⁹ En el caso de los nahuas existe una referencia similar y llama la atención esta coincidencia. En la lámina 13 del *Códice Borbónico* se representa a *Tlazoltéolt* en posición de parto y, encima de ella, se representa al niño que baja de lo alto y dirige sus pasos hacia el interior de la diosa. Luego, entre las piernas, se ve cómo este niño está siendo dado a luz.¹⁰

En Mesoamérica el ciclo de la vida y las edades de los hombres eran muy importantes. Y de entre estas edades la del niño y la del adolescente reunían una importancia muy especial. Entre los nahuas, por ejemplo, “la niñez y la juventud fueron años de sabia y rigurosa formación, tanto en el hogar como en las escuelas”.¹¹

Por otro lado, el tema de la infancia o de la niñez constituye en sí un universo pluriforme, articulado y complejo. Como podemos ver, el niño,¹² a lo largo de las diferentes épocas de la historia, ha ocupado distintos espacios en la sociedad. Fue considerado como un ser perteneciente a una determinada categoría social desde las distintas perspectivas de pensamientos y paradigmas, y evolucionó en su condición de ser humano desde un punto en el cual era conceptualizado como un simple objeto de derechos hasta llegar a posicionarse como un sujeto de derechos.

Durante los siglos XIV y XV, los tres tipos de niños pertenecientes a la iconografía medieval, de la cual ya hablamos, va evolucionando y expresándose sobre todo en la pintura. El tema de la *Santa Infancia* se amplía y diversifica gracias a la labor de la Iglesia.

Entre los siglos XV y XVI, el tema de la infancia pasa de la iconografía religiosa a la laica. En este sentido, tampoco tenemos que ilusionarnos tanto, ya que el hecho de que la niñez fuera ganando terreno en el arte no le significó que se asumiera la importancia debida.

Los registros de Philippe Ariès nos cuentan que si bien es cierto “que el niño se convierte en uno de los personajes más frecuentes”¹³ de la iconografía laica o de la literatura en sí, va concibiéndose de a poco en “el sentimiento de la infancia graciosa”,¹⁴ ya que “la gente se interesaba particularmente en la representación de la infancia por su aspecto gracioso o pintoresco”.¹⁵

⁹ *Idem*, p. 59.

¹⁰ Cf. Eduardo Matos Moctezuma, “Embarazo, parto y niñez en el México prehispánico”, en *Antropología Mexicana*, vol. X, núm. 60, marzo-abril de 2003, pp. 16-21.

¹¹ Cf. Miguel León Portilla, “Niñez y juventud entre los nahuas”, en *Antropología Mexicana*, vol. X, núm. 60, marzo-abril de 2003, pp. 22-29.

¹² Cuando hablamos de “niño” nos referimos tanto a niño como a niña, abarcando, de esta forma, la expresión genérica del vocablo.

¹³ P. Ariès, *op. cit.*, p. 60.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ *Idem*.

De manera categórica, los registros más reconocidos que se tienen de la historia de la infancia, por lo menos en Europa, establecen que “nadie pensaba que el niño contenía ya toda su persona de hombre”,¹⁶ tal y como lo consideramos hoy en día. La noción social de infancia ha sido limitada y con sesgos discriminatorios”,¹⁷ por lo menos en Francia.

Sin embargo, intento demostrar que “en la Mesoamérica antigua existía un concepto claro y bien desarrollado acerca de la niñez. No se trata de ningún elemento importado de la cultura europea, sino que las raíces ideológicas del concepto generaron infinidad de manifestaciones, costumbres, creencias y prácticas específicamente mesoamericanas, con enormes variantes regionales”.¹⁸

Al mismo tiempo, no sólo intentaré mostrar cómo en Mesoamérica existía este concepto de manera clara, y esto se expresa en la escultura, sobre todo, sino que, además, intentaré relacionar este concepto a algunos artículos de los derechos fundamentales de los niños, y reflexionar sobre la vivencia de estos derechos en las culturas indígenas mexicanas.

3. El concepto de niñez en Mesoamérica

A partir de aquí podemos decir que el debate sobre el tema está abierto y que debe ocupar un lugar preponderante en las agendas de políticas públicas y los entes académicos de diversos países.

Según Carles Feixa Pàmols, “las teorías sobre la invención histórica de la infancia y la juventud se han basado casi exclusivamente en fuentes occidentales (más exactamente centroeuropeas y anglosajonas)”.¹⁹

Tratando de comprender el por qué del florecimiento de esta construcción histórica en las culturas europea y anglosajona, este autor explica que, el fenómeno en parte se debe al hecho de que “los estudios socioculturales de América Latina han tendido a ignorar la dimensión generacional: tanto los estudios sobre las comunidades indígenas, como los centrados en sociedades campesinas y urbanas, han tendido a ver a sus sujetos de estudio como indios, campesinos, colonos, hombres, mujeres, burgueses, obreros, pero no como niños y todavía menos como jóvenes”.²⁰ Respecto a esta opinión expresada por Pàmols, creo que uno podría tener sus reservas.

¹⁶ *Idem*, p. 61.

¹⁷ Carles Feixa Pàmols, *La construcción social de la infancia y la juventud en América Latina*. Home Reijala, Fundação Rede de Pesquisadores. Texto en construcción. Se encontraron datos acerca del autor en la página web de la Universidad de Barcelona: www.ub.es/spub/autors/autorsf.htm. Algunas de sus obras son: *Cultures juvenils, hegemonia i transició social*; *La Joventut com a metàfora: sobre les cultures juvenils*; *Subcultura juvenil i espai urbà: entre la casa*.

¹⁸ “El concepto de niñez en la época prehispánica”, en *Algunos aspectos de la niñez en la época prehispánica*. [s. p. i.].

¹⁹ *Idem*.

²⁰ *Idem*.

El hecho de que podamos tener opiniones divergentes nos indica que sobre el tema de la niñez y su construcción como categoría social hay todavía mucho que debatir. Existen opiniones que expresan exacta o parcialmente lo contrario, con respecto a la de Pàmols, por lo que se destaca siempre de manera importante la consideración del punto desde dónde se habla: Pàmols es europeo.

Si analizáramos, por ejemplo, el tema desde América Latina de acuerdo con los materiales bibliográficos recabados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México sobre *Algunos aspectos de la niñez en la época prehispánica*:

En primer lugar nos damos cuenta que México “tiene una riqueza y variedad de información sobre el tema” y, en segundo lugar, que en las fuentes bibliográficas más cercanas a esa época, así como en los estudios de algunos autores más destacados en la materia, se subraya una constante que debemos resaltar: “en la Mesoamérica antigua existía un concepto claro y bien desarrollado acerca de la niñez”.²¹

Por lo tanto, cómo no hacerse las siguientes preguntas:

- ¿Existía o no en América Latina un referente importante a partir del cual se podría estudiar la construcción de la categoría infancia y, en particular, asociarla al arte?
- ¿Por qué siempre cuando se nos presenta algo como “novedoso” u “original”, como podría ser la construcción de esa condición de niño en la sociedad, miramos fija y confiadamente a Europa?
- ¿Acaso nuestros predecesores indígenas no fueron lo suficientemente inteligentes, sensibles y civilizados como para observar al niño en su realidad, contemplarlo en toda su grandeza y sabiduría, y apreciarlo como un ser humano igual y diferente a los demás integrantes de la sociedad?
- ¿Es posible que todo aquello que en América Latina se viene considerado como un paradigma de pensamiento tenga que venir necesariamente de afuera?

Cabe aclarar que no es mi intención elaborar un discurso antieuropeo, lo que sencillamente acontece es que mi razón y mi corazón me conducen hasta un estadio en el que me es imposible ignorar la riqueza y el enorme valor de algunas culturas prehispánicas tan avanzadas como las de Mesoamérica (mayas, aztecas, incas, entre otras).

La idea de que en la cultura prehispánica mexicana la categoría infancia —la condición social de la niñez— se hallaba íntegramente construida, se torna a cada análisis más fuerte.

Prueba de ello, por ejemplo, cito esta serie de algunas esculturas que hacen referencia al tema:

²¹ *Idem.*

- “Mujer embarazada”. Cultura de Xochitécatl. Epiclásico.
- “Mujer embarazada”. Cultura Tumbas de Tiro. Clásico.
- “Niño en su cuna”. Cultura de Chupícuaro. Preclásico tardío.
- “Mujer con niño”. Cultura Nueva Tradición. Posclásico.
- “Mujer con niño”. Cultura Zapoteca. Preclásico.
- “Mujer dando a luz”. *Códice Náhuatl*. Cultura Mixteca. Posclásico.
- “Perforación de lóbulos de las orejas a los niños”. *Códice Florentino*. Cultura Mexica. Siglo XVI.
- “Hombre con niño”. Cultura olmeca. Preclásico medio.
- “Pareja joven”. Cultura Tumbas de Tiro. Clásico.
- “Hombre joven”. Cultura Zapoteca. Preclásico.
- “Adolescente”. Cultura Tumbas de Tiro. Clásico, fase Comala.
- “Adolescente de Taquín”. Cultura Huasteca. Posclásico temprano.
- “Adolescente”. Cultura Mexica. Posclásico tardío.

El niño contaba en esa sociedad con un rango y un rol muy especial. Era considerado un ser de condición social mucho muy elevada respecto a las demás categorías. Su lugar estaba al lado de los guerreros o sacerdotes, y se constituía en el ser más sublime por su pureza, su inocencia y sabiduría natural, a través del cual los adultos tenían la posibilidad de generar un encuentro con los dioses y obtener un beneficio para la sociedad. Esta idea del niño lo hizo, desde su gestación, sujeto de los cuidados de la familia y de la dedicación de los grandes maestros y sabios, así como de la atención de todos los miembros de la sociedad.

En consecuencia me pregunto: ¿No es este, acaso, el concepto de niño como sujeto de derechos?

Si nos remontamos a la época prehispánica y nos adentramos en el territorio mexicano, podemos constatar que en el mundo rural, al cual se cree que se remontan los orígenes de lo que luego se llamaría “América”, pueden apreciarse transformaciones importantes de las cuales surgirá luego el mundo urbano.

En México existe una zona de aproximadamente 18,000 kilómetros cuadrados donde se desarrolló lo que se conocería luego como la primera área urbana, quizá sin todo el esplendor que luego caracterizó a los mexicas, pero sí ya con un profundo significado de la convivencia social y del desarrollo de un conjunto de personas al que hoy llamamos “pueblo”. Me refiero al área olmeca.

El pueblo olmeca, constituido por aproximadamente 350,000 personas, es el que habitó esta zona el primer milenio antes de Cristo.²² Este pueblo dejó constancia de su cultura en sus edificios para usos ceremoniales, en sus monumentos y en una intención de planificación territorial intencional.

Uno de los mejores ejemplos es La Venta: “El centro de la ciudad está construido a lo largo de un eje que va de norte a sur y a cuyos lados, en forma bastante simétrica, están colocados los monumentos”.²³ Una de las artes que mayormente floreció en esta cultura fue la escultura, cuya perfección técnica y artística se constituyó, luego, en base importante para el desarrollo de las artes de otros pueblos como el maya y los mexicas.

De estas esculturas recordamos tres expresiones importantes: las cabezas colosales, los altares monolíticos y las estatuillas pequeñas realizadas en jade o piedra.

Entre estas estatuillas pequeñas recogimos un ejemplo: “Las cinco féminas” de Tlatilco y una figurilla tipo *Baby-face*, pertenecientes a la cultura olmeca.

Estas estatuillas expresan no sólo la delicadeza, la simplicidad y el realismo sensual en las formas, fuerza y espontaneidad en los conceptos,²⁴ sino que además hablan acerca de la importancia del niño en la sociedad, por el hecho de que se intenta perpetuar en el tiempo la imagen de ese ser importante para ellos.

Otro ejemplo es “El altar de La Venta”. Un sacerdote y un niño, también perteneciente a la cultura olmeca. De acuerdo con los distintos testimonios que se tienen en la actualidad, como se puede apreciar, los altares monolíticos tienen una forma rectangular en las que aparecen figuras o escenas frecuentemente esculpidas a los lados.

Un tema que se repite en las escenas de los altares es el de un personaje, parecería ser un sacerdote, que sale de una especie de nicho o cueva y lleva en sus manos a un niño. Ejemplos como el de este conjunto se repetirán, luego, en otras culturas como la mexica. En esta cultura se alcanzará todo el esplendor que se conoce del mundo prehispánico mexicano.

Tomando las distancias prudentes, bien podríamos interpretar la escena de “El altar de La Venta” como la recepción que el sacerdote hace del niño que es ofrecido por sus padres a un maestro que, en

²² *Historia mínima de México*. México, El Colegio de México, 1973, p. 20.

²³ *Idem*, p. 22.

²⁴ *Idem*, p. 25.

el caso de los mexicas, sería el *tlamatinime* o sacerdote. El sacerdote recibía al niño en una ceremonia o ritual, en el cual los padres ofrecían a su hijo para que lo protegiera uno de los dioses custodios de las dos escuelas a la que, más tarde, el niño acudiría para el perfeccionamiento de su educación y formación.

Otro ejemplo que se tiene de una escena similar a la mencionada es el de “El señor de las Limas”, de Veracruz, que también pertenece a la cultura olmeca. En esta escultura puede verse a este señor, que en la cultura mexica podría ser visto como un sacerdote, que también tiene a un niño en sus brazos como en un acto de recibimiento.

En la cultura mexica, “la pertenencia del niño a la escuela era un compromiso religioso adquirido en sus primeros días de nacido, cuando los padres lo llevaban a ofrecer como servidor de los sacerdotes”.²⁵

A partir de las ruinas del mundo olmeca surgen una serie de culturas emparentadas entre sí, aunque con rasgos específicos.

Con ellas Mesoamérica llega a su cúspide más alta. De entre las mismas, la cultura teotihuacana, centrada en los valles de México y Puebla, desarrolla una vida urbana compleja y fascinante. Un gran centro urbano que a raíz de continuas invasiones fue debilitándose con el tiempo.

Aún después de la debacle de esta cultura, los historiadores siguen firmes en la idea de que “aunque tan disminuida Teotihuacán siguió teniendo prestigio, cuando menos al principio de la Colonia”.²⁶ Un prestigio que significa mucho en el tiempo, ya que Teotihuacán viene a ser considerada la primera sociedad urbana y civilizada que existió en lo que ahora es México.

Al cabo de varios años, hacia la segunda mitad del siglo XIII, los mexicas (que se llamaron también aztecas o nahuas) entraron en el valle de México. Y en ese momento debemos considerar que, según los registros de Philippe Ariès, “hasta aproximadamente el siglo XVII, el arte medieval no conocía la infancia o no trataba de representarla”.²⁷

Los mexicas, en aquel entonces, se constituían en un grupo insignificante. Este grupo, en 1325, se estableció en una pequeña isla, parte de un archipiélago en el Lago de Texcoco, que con el tiempo se volvió en la majestuosa e inigualable ciudad de Tenochtitlan. Sólo en 200 años la cultura mexica tiene un florecimiento enorme. Pero ¿a qué se debió semejante desarrollo y florecimiento?

De acuerdo con los reportes de los historiadores, este florecimiento se debió principalmente a la práctica constante de una determinada filosofía de vida basada en la búsqueda constante de llegar a alcanzar el supremo ideal del ser humano.

²⁵ Alfredo López Austin y Leonardo López Luján, *El pasado indígena*. México, FCE, 1997, p. 209.

²⁶ *Historia mínima de México*, op. cit., p. 37.

²⁷ P. Ariès, op. cit., p. 58.

En este sentido, siguiendo en la ruta de la historia, los escritores narran que “el supremo ideal humano fue el *tlacahuapahualiztli* o arte de criar y educar hombres”.²⁸

Los padres confiaban sus hijos a los *tlamatinime* o seres predestinados del saber, quienes eran los encargados de enseñar a vivir a los niños según los principios de la filosofía náhuatl. Los *tlamatinime* tenían la responsabilidad de “forjar rostros ajenos y humanizar el querer de la gente”.²⁹

Los niños, que eran considerados estudiantes o *momachtique*, eran los seres a los que los *tlamatinime* dedicaban toda su vida. Por lo tanto, me pregunto: ¿personas tan especiales como los *tlamatinime* hubieran dedicado toda su vida a la educación de los niños si éstos no hubiesen tenido la más alta consideración por parte de la sociedad en la que vivían?

Ya en aquella época —diría Miguel León Portilla— los nahuas “llegaron a la creación directa y no diferenciada aún de lo que el pensamiento occidental moderno designa hoy como un sistema educativo, ético, jurídico y social”,³⁰ en el que la figura del niño y su condición social fue muy importante.

En esta delicada empresa de “formar rostros y corazones” y, por consiguiente, una colectividad de seres humanos con rasgos y aspiraciones bien definidas,³¹ el niño ejerció y desempeñó un rol muy importante. Lo que nos lleva a pensar que se hace más que necesario abrir espacios como estos o, quizá, otros más especializados, para seguir reflexionando sobre el tema de la construcción de la categoría infancia desde una perspectiva más acorde a nuestra realidad como latinoamericanos.

En su libro *Historia antigua de México*, Francisco Javier Clavijero escribe lo siguiente: “ninguna cosa, dice el padre Acosta, me ha admirado más ni parecido más digna de alabanza y memoria que el cuidado y el orden que en criar a sus hijos tenían los mexicanos. En efecto, difícilmente se hallará nación que en tiempo de su gentilidad haya puesto mayor diligencia en este artículo de la mayor importancia para el estado”.³²

4. Los derechos fundamentales del niño en el México prehispánico

Basándonos en estos ejemplos, podemos seguir en este análisis y aventurarnos a observar una cierta relación entre la categoría social de la infancia en las culturas prehispánicas mexicanas y algunos de los documentos jurídicos que nuestras sociedades actuales han promulgado, no hace mucho tiempo, para proteger a la niñez.

²⁸ Miguel León Portilla, *La filosofía náhuatl*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1979, p. 230.

²⁹ *Idem*, p. 219.

³⁰ *Idem*.

³¹ *Idem*.

³² *Idem*, p. 222.

Si revisamos rápidamente algunos de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, contemplados en la Convención sobre los Derechos del Niño, nos encontraremos, por ejemplo, con algunos como el derecho a la educación (artículo 28), a la libertad de expresión (artículo 13), a la supervivencia y el desarrollo (artículo 6), a la crianza como responsabilidad primordial de sus padres y/o tutores (artículo 18), el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24), entre otros.

Este documento de 1989 reafirma “que los derechos del niño requieren especial protección y exigen el mejoramiento continuo de la situación de la infancia en todo el mundo, así como su desarrollo y educación en condiciones de paz y seguridad”.³³

Sin embargo, si bien es cierto que recién en los años ochentas nuestra cultura moderna logró ponerse de acuerdo para redactar un documento que protegiera los derechos de los niños, también es cierto que en la cultura náhuatl, por ejemplo, los niños ya gozaban de todos estos derechos, si bien no se los conocía, quizá, con este nombre específico.

4.1. El derecho a la educación

Cuentan los distintos testimonios históricos que para los nahuas “todos los niños y jóvenes, sin excepción, acudían a una u otra escuela”,³⁴ es decir la *calméca* o la *telpochcalli*: dos casas de estudios, o lo que hoy llamaríamos centros de educación públicos. En estas casas los niños aprendían a ser guerreros (*telpochcalli*) o sacerdotes (*calmécac*).

En otras palabras, la educación pública era obligatoria y todos los niños debían ser incorporados al sistema.

Según el *Códice Florentino*, el niño³⁵ ingresaba a una u otra escuela dependiendo de la elección y consagración que los padres hacían ya sea a la divinidad protectora *Tezcatlipoca* (*telpochcalli*) o *Quetzalcóatl*³⁶ (*calméca*).

El niño no sufría ningún tipo de discriminación e ingresaba a una de las dos escuelas, independientemente de su proveniencia social.

Es más, Jacques Soustelle en su libro *Monarquía indiana*, escribe: “Es admirable que en esa época y en ese continente un pueblo indígena de América haya practicado la educación obligatoria para todos

³³ Lourdes Barboza y Teresa Martínez, *Compendio niñez*. Asunción, AMAR Ediciones, 2001, p. 65.

³⁴ Algunos de estos testimonios históricos son el *Códice Florentino* y el *Código Mendoza*. Cf. Francisco Larroyo, *Historia comparada de la educación en México*. 3a. ed., México, Porrúa, 1952; Miguel León Portilla, *Siete ensayos sobre cultura náhuatl*. México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 1958, entre otros.

³⁵ Algunas fuentes revelan que los niños ingresaban a los seis y nueve años. Otras fuentes indican que a los 15.

³⁶ *Tezcatlipoca*: dios-águila. *Quetzalcóatl*: dios-pájaro-serpiente.

y que no hubiera un sólo niño mexicano del siglo XVI, cualquiera fuese su origen social, que estuviera privado de la escuela”.³⁷

Aquí quisiera recordar que, según Philippe Ariès, durante los siglos XV y XVI, recién comenzó a darse en Europa una transferencia de la representación del niño desde la iconografía religiosa a la iconografía laica. Pero, como lo dijimos en un párrafo anterior, esta representación laica se da por el interés que mantiene la gente hacia ese carácter pintoresco o gracioso, no justamente por ser niño.

Volviendo a la realidad náhuatl, es bueno agregar, quizá, que antes de ingresar a una de las dos escuelas el niño recibía una importante educación en la casa paterna, conocida como la primera educación.

La primera educación se desarrollaba sobre la base de los dos principios fundamentales de la educación náhuatl: “el del autocontrol por medio de una serie de privaciones a que debe acostumbrarse el niño³⁸ y el del conocimiento de sí mismo y de lo que debe llegar a ser, inculcado a base de repetidas exhortaciones paternas”.³⁹

Como podemos ver, el niño mexicano prehispánico tenía establecido su propio derecho a la educación y este derecho era respetado y protegido por la sociedad. Este respeto se reflejó en el respeto, el cuidado y la dedicación con que sus padres, y de alguna manera el Estado, en la figura de los *tlamatinime*, se dedicaban a enseñar al niño y a confiarlo a alguna divinidad según el destino al que fuera encomendado ese futuro hombre.

En el libro III del *Códice Florentino* se encuentra una particularidad del pueblo mexicano que también llama poderosamente la atención, y que tiene relación con el derecho a la educación. Me refiero al principio de igualdad de clases sociales.

[...]aún cuando fuera pobre o miserable,
aún cuando su madre y su padre fueran
los pobres de los pobres...
no se veía su linaje,
sólo se atendía a su género de vida...
a la pureza de su corazón...
a su corazón bueno y humano...
a su corazón firme...
se decía que tenía a dios en su corazón,
que era sabio en las cosas de dios...⁴⁰

³⁷ M. León Portilla, *La filosofía náhuatl*, op. cit., p. 225.

³⁸ El *Códice Mendocino* nos ilustra acerca de lo reducido de la ración alimenticia que se les daba a los niños para enseñarles a controlar su apetito.

³⁹ M. León Portilla, *La filosofía náhuatl*, op. cit., pp. 222-223.

⁴⁰ *Idem*, p. 230.

Esta cita nos induce a pensar que en la educación también regía un determinado principio de equidad, ya que muchachas y muchachos, con sus respectivas costumbres y deberes, eran educados.

Para reforzar esta clave de lectura me gustaría proponerles la siguiente referencia que aparece en el libro de Fray Bernardino de Sahagún: “a los muchachos y muchachas criábanlos con gran rigor hasta que eran adultos, [...] los criaban de comunidad, debajo de maestros muy solícitos y rigurosos, los hombres a su parte, y las mujeres a la suya [...]”.⁴¹

Este cuidado y dedicación a la educación del niño respondía a esa filosofía de vida náhuatl de la que hablamos ya en un párrafo anterior, y que lo acompañaba desde el mismo momento del alumbramiento. Los mexicas tenían asimilada plenamente la idea de que las mujeres daban a luz a seres humanos, a sujetos con vida, a miembros de una sociedad, de una comunidad que, a la vez, reflejaba en ellos toda su riqueza y esplendor. Una sociedad que ofrecía a sus niños un tesoro de dimensiones incalculables: una educación para la vida, una educación de calidad.

Estoy segura de que este gran tesoro que otorgaban a los niños contribuyó luego de manera sustancial a la consolidación de ese gran imperio azteca.

Los habitantes de ese imperio, a su vez, estaban dotados de un altísimo nivel de desarrollo intelectual, de un profundo conocimiento de la historia de su pueblo, y un significativo respeto por el sentido de las divinidades que constituían parte de su cosmos. En otras palabras, ideología, historia y cosmogonía formaban parte de la visión que se tenía del ser humano y de su vida.

Otro elemento que aparece en los registros de los libros de historia, y que guarda relación con el derecho a la educación, es la asimilación del sentido de la alteridad. Los mexicas o aztecas eran personas que tenían una conciencia plena del valor del “otro”. De este modo se comprende como los *tlamatinime* pudieran dedicar toda su vocación de maestros y todos sus conocimientos y esfuerzos a esa misión fundamental que tenían: “hacer sabios los rostros ajenos y perfeccionar la firmeza de sus corazones”.⁴²

Pero esto no es todo. Existe también otros elementos fundamentales en la educación de los niños y los jóvenes: El buen lenguaje (*in qualli tlatolli*); la enseñanza de los cantares, especialmente los cantos divinos (*teucuícatl*); las artes de la cronología y astrología y la historia. Otros cuatro puntos cardinales de la *tlacahuapahualiztli*, o sea, cuatro puntos cardinales del arte de criar y educar a los hombres.

Esta era la meta de los *tlamatinime*, y si la alcanzaron o no, creo que ya es cuestión de la historia. Si no, que nos lo digan Itzcóatl, Tlacaélel, Motecuhzoma Ilhuicamina, Cuitláhuac, Cuauhtémoc, Nezahualcóyotl y Nezahualpilli.

⁴¹ *Idem*, pp. 231-232.

⁴² *Idem*, p. 228.

Estos personajes se constituyen en figuras históricas de las que cualquier pueblo podría sentirse orgulloso de sí mismo. Figuras que vivieron y dejaron plasmado en el horizonte del mundo el sentido de la madurez del ser humano y el ideal buscado por su pueblo. Un ideal que se resume en el ideal del hombre maduro: “un corazón firme como la piedra, un rostro sabio, dueño de una cara, un corazón, hábil y comprensivo”.⁴³

4.2. El derecho a la salud y otros derechos

Siguiendo esta línea de reflexión podemos también analizar otro derecho fundamental de la niñez: el derecho a la salud, y dentro de él, el derecho de las personas por nacer y el derecho de las mujeres embarazadas.

En el México antiguo el embarazo y el nacimiento fueron procesos de vida con alta carga simbólica y ritual.⁴⁴ Y esto lo podemos ver en la escultura que se hace de *Tlazoltéotl*, la diosa azteca que está dando a luz.

La figura de una mujer mexicana dando a luz con un gesto de dolor y esfuerzo, es muy significativa. Esta figura muestra a “una mujer que con las manos abre sus genitales para ayudar al parto, en tanto que la cabeza del niño sale de la vulva”.⁴⁵ Viendo todo lo que representa esta figura, me pregunto: ¿cuán importante debió ser el niño en esta sociedad como para que se dedicara toda una escultura al momento preciso en el cual él como ser humano se integra al mundo al cual fue destinado?

La escultura, conocida también con el nombre de *Tlazoltéotl*, además del contenido que representa, se impregna en la vista del observador por la fuerza, la emoción y el sentimiento que trasmite.

Cuentan los testimonios que al respecto tenemos que “si la mujer moría en el trance de dar a luz se convertía en *mochhuaquetzque* (mujer valiente) o en *cihuateteo* (mujer diosa), pues el parto se consideraba un combate”.⁴⁶

En nuestra cultura moderna y civilizada, si es que tenemos la posibilidad de contar con un registro real y cuidadoso de los partos que se producen en nuestros países, y de ellos cuántas mujeres sobreviven y cuántas mueren, esto nos indica que, si tenemos esta situación controlada, estas mujeres que pierden la vida en el trance de dar a luz podrían, a lo más, aspirar a convertirse en un número de las estadísticas nacionales.

⁴³ *Idem*, p. 229.

⁴⁴ E. Matos Moctezuma, *op. cit.*, p. 16.

⁴⁵ *Idem*, p. 18.

⁴⁶ *Idem*.

Les propongo ahora que sigamos hurgando en este tema y revisemos algunos artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño, o del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley 1680/01), que en el caso específico de Paraguay, por ejemplo, es fruto de 10 años de discusiones frontales en el seno del Parlamento. Hablo de 10 años para redactar nuestro compromiso con el cumplimiento de la obligación y responsabilidad que tenemos de proteger a todos los niños del territorio nacional y respetarlos en su condición de sujetos de derechos.

En el contexto de estos dos marcos normativos, hagamos un breve paréntesis en los artículos que se consagran en el Código de la Niñez y la Adolescencia: el principio del interés superior del niño (artículo 3); el derecho a la salud (artículo 13); el derecho de la protección de las personas por nacer (artículo 9); el derecho a la familia (artículo 8), entre otros.

Este breve paréntesis me remonta nuevamente a la época prehispánica en la cultura mexicana. Este pueblo, de acuerdo con los testimonios que se observan en el *Código Borbónico*, practicaba el diálogo familiar y todos los parientes de la joven embarazada velaban por su cuidado.

En realidad, esta dedicación responsable y consciente de la familia mexicana al acompañamiento a la joven ante su nueva situación, es sorprendente.

Sahagún, en su libro, hace referencia al tema y transcribe una parte de las palabras con las que una abuela se dirige a su joven nieta:

Nieta mía, muy amada y preciosa, como piedra preciosa, como *chalchihuite* y zafiro, noble y generosa, ya es cierto ahora que nuestro señor se ha acordado de vos, el cual está en toda parte y hace mercedes a quien quiere; ya está claro que estáis preñada, y que nuestro señor os quiere dar fruto de generación, y os quiere poner un joyel y daros una pluma rica.⁴⁷

La delicadeza con que la abuela anuncia la buena nueva a la nieta, y el concepto que se tiene de la persona por nacer, “fruto de generación”, es decir, la continuidad de una historia, una comunidad, una especie; “un joyel” que el dios quiere dar a la familia, y por lo tanto a la comunidad/mundo, a través de ella, que es también amada y preciosa, noble y generosa. Este concepto y condición que daban a las personas por nacer, concebida a través de la unión carnal por voluntad de los dioses y albergada en el vientre materno, llama la atención e invita a la reflexión.

Asimismo, es interesante y, por tanto, se vuelve muy tentador mencionar también, el diálogo entre un padre y una hija. Un diálogo en el que el padre mexicano explica y recuerda a su hija su origen como ser humano. A su vez, le recuerda la unión consciente y consuetudinaria de los seres “hombre” y “mujer” para expresar esa voluntad de los dioses de conceder nueva vida para el cosmos:

⁴⁷ Citado por M. León Portilla, *La filosofía náhuatl*, op. cit., p. 162.

Por que aún vivimos los que te engendramos, pues tú no te hiciste a ti, ni te formaste; yo y tu madre tuvimos ese cuidado y te hicimos, porque esta es la costumbre del mundo, no es invención de alguno, es ordenación de nuestro señor dios que haya generación por vía de hombre y mujer, para hacer multiplicación y generación...⁴⁸

Si tratáramos, aunque las comparaciones sean desagradables, de hacer no mucho esfuerzo y recordáramos aquí algunos episodios actuales de algunas de nuestras familias “civilizadas” en los que pudiera repetirse o reproducirse tal delicadeza en el trato de los hijos o los nietos, o tal festejo por la llegada de un nuevo ser, a veces esperado otras indeseado, de seguro nos llevaríamos muchas sorpresas.

El cuidado de la persona por nacer también era importante en la comunidad mexicana. Con palabras floridas y elocuentes se aconsejaba a la joven: “que no cargase cosas pesadas; que no abusase del acto carnal; que no tuviera espanto de alguna cosa, pues había peligro de aborto; que estuviera bien alimentada, pues lo que come y bebe la madre, aquello se incorpora en la criatura”.⁴⁹ Y estamos hablando de una época anterior a la llegada de la mal llamada “civilización”.

La elección de la matrona que debía cumplir con su compromiso de atender el alumbramiento era muy delicada. Se elegía a la mejor entre las más experimentadas. Cuando el niño nacía, era bien lavado y colmado de palabras bellas y advertencias. Durante sus dos primeros años se lo criaba bien gorditos. El exceso de peso era un sinónimo de la belleza durante los primeros años de vida.

Además, se les dejaba libertad para que fueran niños, es decir, traviesos y juguetones. Nunca paraban de andar con sus arcos y flechas, de jugar con los otros, hasta que ya más crecidos comenzaban a asimilar y seguir el modo de vida de los mancebos.

Niñez y juventud eran, según Miguel León Portilla, años de sabia y rigurosa formación, tanto en el hogar como en las escuelas.⁵⁰ Cuando crecían y pasaban al estadio de la adultez, difícilmente olvidaban o se apartaban de toda aquella formación recibida en la niñez y en la juventud.

En la escultura huasteca “El adolescente” se sintetiza, creo yo, el valor de las riquezas recibidas en la niñez. Riquezas que los niños llevaban consigo en su paso hacia la etapa de la adolescencia, y luego en su camino hacia la adultez.

Al respecto un padre, en los testimonios que rescata Fray Bernardino de Sahagún, se dirige a su hijo ya adolescente con una “palabra antigua”, un discurso en el que se resaltan los valores que el ser humano nunca debe abandonar:

⁴⁸ E. Matos Moctezuma, *op. cit.*, p. 17.

⁴⁹ M. León Portilla, *La filosofía náhuatl, op. cit.*

⁵⁰ M. León Portilla, “Niñez y juventud en los nahuas”, *op. cit.*, p. 22.

Nota otro aviso con que cumplimos contigo los viejos y sabios que somos: guárdale muy bien dentro de ti, mira que no lo olvides, y si te ríes de ello, serás mal aventurado, muchas otras cosas te serán dichas y oirás allá donde vas, porque es casa donde se aprenden muchas cosas, y con esto que te digo, juntarás lo que allá oyeres que es la doctrina de los viejos...⁵¹

Los *huehuehtlahtolli* o antigua palabra, eran “discursos pronunciados por los padres y las madres cuando sus hijos e hijas llegaban a la edad de la discreción; cuando eran ya mayorcitos; cuando iban a ingresar en la escuela, y en otras circunstancias importantes de la vida”.⁵²

En los testimonios escritos que quedan de la época se pueden leer dos fragmentos de *huehuehtlahtolli*: el primero, de un padre a un hijo; el segundo, de una madre a su hija. No podré yo, en estos momentos, por una causa exclusiva de tiempo y espacio, reproducir aquí toda la riqueza de estos fragmentos que fueron recopilados por Fray Andrés de Olmos. Sin embargo, creo que es importante resaltar que en los mismos, el padre o la madre se dirigen a su hijo o a su hija con palabras portadoras de mucho amor, de mucha ternura y devoción. A través de ellas les recuerdan el origen de su ser como humanos en esta tierra; la voluntad del dios que les dio la vida, a través de ellos, sus padres/progenitores; los peligros del cosmos que estarán allí para acecharlos; los vicios de los que se tienen que cuidar; el respeto que le deben dar a los “otros”; la importancia de hablarles bien a los “otros”; el sentido del agradecimiento a los padres; la virtud de tener una honra y saber cumplir con las responsabilidades que le serán asignadas.

Por lo tanto, creo yo, y a la luz de estos testimonios, que es evidente que existió en Mesoamérica un concepto bien claro acerca de la niñez. Una niñez o una infancia que representa una etapa que si bien aglutina características generalizadas y un significado fuertemente ideológico, expresa sus particularidades muy específicas al interior de cada grupo étnico y de cada cultura de Mesoamérica. Es más, podríamos decir que este significado fuertemente ideológico de la niñez, en la mayoría de las culturas mesoamericanas, es una constante que se destaca en la historia.

En Mesoamérica, y de manera particular en la parte que de ella corresponde a México, el concepto de la “vida” estaba asociado al concepto del “ciclo”. Un ciclo en el que a medida en que se iba avanzando hacia el ocaso del sol, se volvía al origen.

La mañana se asociaba con la juventud, el mediodía (cuando el sol se detiene a observar a sus hijos) con la madurez y el atardecer con la vejez. Al anochecer, se recorría el camino del sol hacia el mundo de los muertos.⁵³ Sin embargo, como al día siguiente el ciclo volvía a empezar, el sol volvía a surgir y la vida con él. En este ciclo, la niñez es el origen. Es el punto de partida y el punto de retorno para volver a empezar.

⁵¹ M. León Portilla, *La filosofía náhuatl*, *op. cit.*, p. 215.

⁵² M. León Portilla, “Niñez y juventud...”, *op. cit.*, p. 21.

⁵³ *Vid.* “Elementos para el estudio de la niñez en la época prehispánica”, *op. cit.*, p. 2.

Por lo tanto, y para concluir, creo que luego de este recorrido muy breve por esta parte de la historia prehispánica, se puede ver que en Mesoamérica el ciclo de la vida y las edades de los hombres eran muy importantes. Y de entre estas edades, las del niño y el adolescente reunían una importancia muy especial. Además, creo que en Mesoamérica existía un concepto claro y bien desarrollado acerca de la niñez; que este concepto no se trata de ningún elemento importado de la cultura europea, sino que en estas culturas, especialmente en la que hace referencia a México, este concepto no sólo es claro sino que también es un concepto cuyas raíces ideológicas generaron una infinidad de manifestaciones, costumbres, creencias y prácticas. Y estas manifestaciones pueden verse en el arte prehispánico mexicano.

Como diría Carlos Fuentes: “México tiene el rostro de la creación. México tiene un origen, aunque precisar este origen en una fecha determinada sea quizá una de las empresas más audaces e imposibles que uno se pueda proponer”.⁵⁴

México es un pueblo que es varios pueblos a la vez, unidos en una memoria que debe permanecer viva. México es un pueblo de Sol, de Agua, de Tierra, de Fuego y de Viento, en el que la niñez, desde el tiempo de los tiempos, es considerada como una condición social fundamental del orden cósmico.

Muchas gracias.

Bibliografía

- ARIÈS, Philippe, *El niño y la vida familiar en el antiguo régimen*. México, Paidós, [s. a.].
- BARBOZA, Lourdes y Teresa MARTÍNEZ, *Compendio niñez*. Asunción, AMAR Ediciones, 2001.
- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, 2001.
- Diccionario Enciclopédico*. Buenos Aires, El Ateneo, 1970.
- DOLTO, Francois, *La causa de los niños*. Madrid, Paidós, 1993.
- MATOS MOCTEZUMA, Eduardo, “Embarazo, parto y niñez en el México prehispánico”, en *Antropología Mexicana*, vol. X, núm. 60, marzo-abril de 2003.
- FUENTES, Carlos, *Los cinco soles de México. Memoria de un milenio*. Barcelona, Seix Barrail, 2000.
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la situación*

⁵⁴ Vid. Carlos Fuentes, *op. cit.*

irregular a la protección integral. UNICEF, Forum Pacis, 1997.

Historia mínima de México. México, El Colegio de México, 1973.

JIMÉNEZ, Marc, *Qué es la estética*. Barcelona, Idea Books, 1999.

LEÓN PORTILLA, Miguel, *La filosofía náhuatl*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1979.

———, *Siete ensayos sobre la cultura náhuatl*. México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 1958.

———, “Niñez y juventud entre los nahuas”, en *Antropología Mexicana*, vol. X, núm. 60, marzo-abril de 2003.

LÓPEZ AUSTIN, Alfredo y Leonardo LÓPEZ LUJÁN, *El pasado indígena*. México, FCE, 1996.

RAFOLLS, J. F., *Historia del arte*. 2a. ed. Barcelona, Óptima, 2000.

Materiales consultados en internet:

- CANDIOTI, Camila, *Concepto de menor*. www.odrnews.com/kurt/library.html
- FEIXA PÀMPOLS, Carles, *La construcción social de la infancia y la juventud en América Latina*. www.ub.es/spub/autors/autorsf.htm
- GONZÁLEZ, Federico, *Arte, símbolo y mito en las culturas tradicionales: La civilización maya*. www.geocities.com/athens/atrium/9449/s2fgon1p.htm
- GONZÁLEZ, Federico, *Introducción a la simbología precolombina*. www.geocities.com/athens/atrium/9449/s2fgon1p.htm
- MARÍN, Guillermo, *Los guerreros de la muerte florecida*. www.toltecatyotl.org/articulos.htm
- OJEDA DÍAZ, Ángeles, *Las diosas en los códices del grupo Borgia: arquetipos de las mujeres del postclásico*. www.arts-history.mx/diosas/home.html
- SARTORI, Agnese, *Simbólica de la tradición precolombina*. www.geocities.com/athens/atrium/9449/s6agnese.html
- KORNFIELD, Daniel, *Niñez temprana*. www.pgi.gov.art

Recomendaciones

Recomendación 45/2003

Síntesis: El 15 de abril de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/171-1-I con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Antonio Vázquez Méndez, en contra de la no aceptación de la Recomendación 071/2002, que el 27 de diciembre de 2002 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas dirigió al licenciado Mariano Herrán Salvatti, Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, al resolver el expediente de queja CEDH/SCR/037/03/2001, precisándose como agravio la negativa de la autoridad responsable, con lo que se propicia impunidad de hechos delictuosos cometidos en perjuicio del recurrente, así como de los señores Mariano Vázquez Pérez y José Vázquez Méndez. En el documento se recomendó al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas que girara sus instrucciones al Director de la Agencia Estatal de Investigación, con el fin de que se avoque al cumplimiento de la orden de aprehensión girada en el expediente penal 372/2000, por la Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Las Casas, Chiapas, a fin de que, a la brevedad, los inculpados queden a disposición del juez de la causa penal; asimismo, que solicite a la Contraloría General del estado que inicie un procedimiento administrativo en contra de los ciudadanos Julio César Morales Sánchez, Elzer Recinos Espinoza y Sergio Enrique Besares Velasco, el primero comandante regional y los segundos jefes de grupo de la Agencia Estatal de Investigación, y del personal bajo su mando, en su momento comisionados en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron por su conducta omisa y negligente, y que se les impongan las sanciones a que se hubieran hecho acreedores.

Del análisis de las evidencias de esta Recomendación se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por el recurrente, al acreditarse que la no aceptación de lo recomendado conlleva a que se continúen vulnerando sus Derechos Humanos por los actos violatorios a la legalidad y a la debida procuración de justicia de los señores Mariano Vázquez Pérez, y Antonio y José Vázquez Méndez, considerando que han transcurrido tres años sin que se haya cumplido la orden de aprehensión girada en el expediente penal 372/2000, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 14 y 16, en correlación al 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el que se confirma el criterio sostenido por la Comisión estatal, debiéndose cumplir en su totalidad lo recomendado.

El 11 de noviembre de 2003 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 45/2003, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Chiapas, a efecto de que se sirva instruir al Procurador General de Justicia para que proceda al cabal cumplimiento de la Recomendación 071/2002, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

México, D. F., 11 de noviembre de 2003

Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Antonio Vázquez Méndez

Lic. Pablo Salazar Mendiguchía,
Gobernador constitucional del estado
de Chiapas

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/171-1-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Antonio Vázquez Méndez, en contra de la no aceptación de la Recomendación 071/2002, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Del contenido de las constancias que integran el presente recurso, destaca que el 13 de marzo de 2001 el señor Antonio Vázquez Méndez presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en su agravio y en el de los señores Mariano Vázquez Pérez y José Vázquez Méndez, por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, antes Policía Judicial del estado, y de la Subprocuraduría de Justicia Indígena de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, comisionados en San Cristóbal de Las Casas, por la inejecución de la orden de aprehensión librada dentro de la causa penal 372/2000 por el Juz-

gado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Las Casas, Chiapas, en contra de los señores Antonio López López o Antonio López Vázquez y Domingo de la Cruz Méndez, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad y daños a los bienes de los agraviados, lo que originó el expediente CEDH/SCR/037/03/2001.

B. El 27 de diciembre de 2002 el Organismo local emitió la Recomendación 071/2002, en los siguientes términos:

PRIMERA. Se recomienda al ciudadano licenciado Mariano Herrán Salvatti, Procurador General de Justicia del estado, gire instrucciones al Director de la Agencia Estatal de Investigación, para que de inmediato y con pleno respeto a los Derechos Humanos que se consideren afectados, se avoque al cumplimiento de la orden de aprehensión librada por la Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Las Casas, Chiapas, en el expediente penal número 372/2000, en contra de Antonio López López o Antonio López Vázquez y Domingo de la Cruz Méndez, a fin de ponerlos a la brevedad a disposición del juez de la causa, procurando la realización de las debidas diligencias de investigación por parte de dicha corporación policiaca, y, en su caso, solicite la colaboración de las autoridades municipales de Zinacantán, Chiapas, para la localización y aprehensión de los inculpados.

SEGUNDA. Se recomienda al ciudadano licenciado Mariano Herrán Salvatti, Procurador General de Justicia del estado, solicite a la Contraloría General del estado, inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los ciudadanos Julio César Morales Sánchez, Elzer Recinos Espinoza y Sergio

Enrique Besares Velasco, el primero comandante regional y los segundos jefes de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación, respectivamente, así como en contra del personal bajo su mando, en su momento destacado en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron por su conducta omisa y negligente, consistente en la inejecución de la orden de aprehensión girada en el expediente penal 372/2000, por la Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Las Casas, Chiapas, y que se les impongan las sanciones a que se hubieran hecho acreedores.

Cabe destacar que en el punto tercero de dicho documento, la Comisión local instó al Procurador para que, de aceptarse la Recomendación, así lo informara dentro del término de 15 días hábiles, solicitándole, igualmente, que, en su caso, remitiera las pruebas de cumplimiento dentro de los 15 días siguientes a la fecha de aceptación, advirtiendo que si omitía la remisión de tales pruebas se consideraría como no aceptada.

C. El 15 de abril de 2003 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio VGSCR/0649/2003, por medio del cual el Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas remitió el escrito de recurso de impugnación presentado el 3 de abril de 2003 por el señor Antonio Vázquez Méndez, en contra de la no aceptación de la Recomendación 071/2002, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas.

D. El 30 de abril de 2003 en esta Institución Nacional se recibió una copia certificada del expediente de queja CEDH/SCR/037/03/2001.

E. El recurso de impugnación interpuesto por el señor Antonio Vázquez Méndez se radicó en esta

Comisión Nacional con el expediente 2003/171-1-I, y, previa solicitud a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, se remitió la información y documentación requerida, cuya valoración se hará en el capítulo de observaciones del presente documento.

F. Por medio del oficio DSRPC/0126/2003, del 6 de mayo de 2003, el Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas rindió su informe con relación al seguimiento de la Recomendación 071/2002.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El recurso de impugnación presentado el 3 de abril de 2003 por el señor Antonio Vázquez Méndez ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

B. La copia certificada del expediente de queja CEDH/SCR/037/03/2001, de cuyo contenido destacan las siguientes actuaciones:

1. El acta de comparecencia elaborada por personal del Organismo local con motivo de la queja presentada por el recurrente el 13 de marzo de 2001.

2. La orden de aprehensión librada el 5 de octubre de 2000 por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Las Casas, Chiapas, dentro de la causa penal 372/2000.

3. El oficio 011/2001, del 25 de abril de 2001, por medio del cual el comandante regional de la Policía Judicial del estado, adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Indígena, informó al enton-

ces Director de esa corporación policiaca que en diversas ocasiones, con personal a su mando, se presentaron en el lugar de los hechos, a fin de cumplimentar la orden de aprehensión, con resultados negativos, ya que el origen del problema es un conflicto religioso, la confrontación de católicos y evangélicos, y la detención de los inculpados generaría un problema mayor entre los indígenas de la comunidad.

4. El oficio VGSCR/0624/2001, del 14 de mayo de 2001, por medio del cual se dio vista al quejoso de la respuesta de la autoridad.

5. El acta circunstanciada del 23 de mayo de 2001, por la que el Organismo local hizo constar la comparecencia en la que el agraviado desahogó la vista.

6. Los oficios 030/PJE/001 y 033/PJE/2001, del 19 de octubre y 9 de noviembre de 2001, respectivamente, por medio de los cuales el comandante regional de la Policía Judicial del Estado reiteró al Director de esa corporación la imposibilidad de ejecutar la orden de aprehensión, ya que su cumplimiento podría generar nuevamente un conflicto de igual o mayor magnitud al que originó el problema, es decir, quema de casas, retención de personas, así como agresiones físicas entre católicos y evangélicos.

7. El acta circunstanciada del 19 de septiembre de 2001, por medio de la cual personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas hizo constar que se presentó en la Comandancia de la Policía Judicial del Estado en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, para entrevistar al señor Elzer Recinos Espinosa, jefe de Grupo de la Policía Judicial, quien manifestó que no se había ejecutado la orden de aprehensión, ya que la comunidad El Paraje Paste, municipio de Zinacantán, Chiapas, es considerada zona de-

licada y no pueden entrar; que de cumplimentarse el mandato judicial podría generarse un conflicto con la población, pero que insistirían para ver si se lograba la captura de los inculpados.

8. El oficio CEDH/SCR/059/2001-C, del 20 de diciembre de 2001, por el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas formalizó la propuesta de conciliación al titular de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, a fin de que, con pleno respeto a los Derechos Humanos de los afectados, girara sus instrucciones al Director de la Policía Judicial para que, de inmediato, se avocara al cumplimiento de la orden de aprehensión, propuesta que la autoridad aceptó en sus términos el 4 de enero de 2002.

9. Los oficios 003/DAEI/2002, 026/DAEI/2002, 046/DAEI/2002, 061/DAEI/2002, 087/DAEI/2002, 095/DAEI/2002, 102/DAEI/2002, 119/DAEI/2002 y 135/DAEI/2002, del 10 de enero, 25 de febrero, 4 de abril, 9 de mayo, 2 de julio, 12 y 27 de agosto, 5 de octubre y 15 de noviembre de 2002, respectivamente, a través de los cuales el comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Indígena informó al Coordinador de esa corporación la inejecución del mandato judicial, argumentando como causa de ello el mismo problema religioso y que se trata de una comunidad indígena que se caracteriza por ser conflictiva y de difícil acceso, ya que los habitantes no desean la presencia de la Policía y, por lo tanto, no cooperan.

10. La Recomendación 071/2002, y los oficios CEDH/VGSPPEM/2277/2002 y CEDH/VGSPPEM/2299/2002, todos del 27 de diciembre de 2002, por los que se notificó la Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas y al señor Antonio Vázquez Méndez, así

como el acuerdo del 31 del mismo mes, que ordenó la conclusión del expediente y seguimiento de la Recomendación.

11. El oficio DGPDH/0234/2003, del 17 de enero de 2003, por medio del cual el licenciado Jorge Luis Arias Zebadúa, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informó a la Comisión local la aceptación parcial de lo recomendado.

12. El acuerdo del 22 de enero de 2003, por el que la Comisión estatal tuvo por no aceptada la Recomendación, y el oficio VGSCR/0576/2003, del 28 de marzo de 2003, con el que se notificó al quejoso.

C. El oficio DSRPC/0126/2003, del 6 de mayo de 2003, mediante el cual el licenciado Sergio Enrique Serrano Alfaro, Director de Seguimiento a Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, informó a este Organismo Nacional su consideración legal respecto de la no aceptación del segundo punto específico de la Recomendación.

D. El oficio DGPDH/DCNDH/108/2003, del 30 de mayo de 2003, por medio del cual la licenciada Yesmín Lima Adam, Subprocuradora Encargada del Despacho de Derechos Humanos y Atención a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informó a este Organismo Nacional que se comunicó a la Comisión local la aceptación parcial de la Recomendación, puesto que el segundo punto no es procedente, ya que se demostró la voluntad de la Agencia Estatal de Investigación para cumplir con sus funciones, y solicitó que se desechara el recurso por presentarse en forma extemporánea.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de marzo de 2001 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas inició el expediente CEDH/SCR/037/03/2001, con motivo de la queja presentada por el señor Antonio Vázquez Méndez en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, por la inejecución de la orden de aprehensión girada en contra de los señores Antonio López López o Antonio López Vázquez y Domingo de la Cruz Méndez, por delitos cometidos en su agravio y en el de los señores Mariano Vázquez Pérez y de su hermano José Vázquez Méndez.

El 27 de diciembre de 2002 se emitió la Recomendación 071/2002, dirigida al Procurador General de Justicia del estado, autoridad que mediante el oficio DGPDH/0234/2003, del 17 de enero de 2003, suscrito por el Director General de Protección a los Derechos Humanos de esa Procuraduría, informó su aceptación parcial.

El 22 de enero de 2003 el Organismo local acordó tener por no aceptada la Recomendación, situación que el 28 de marzo de 2003 se notificó al quejoso, informándole que contaba con un plazo de 30 días naturales para inconformarse.

El 3 de abril de 2003 el señor Antonio Vázquez Méndez presentó un recurso de impugnación ante el Organismo local, en contra de la no aceptación de la Recomendación 071/2002, lo que originó la apertura del expediente 2003/171-1-I ante esta Comisión Nacional.

El 6 de junio de 2003 se recibió el informe solicitado por esta Institución Nacional a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en integración del expediente de recurso, en el que se comunicó que persiste la ine-

jecución de la orden de aprehensión reclamada y la negativa para iniciar el procedimiento administrativo sugerido por la Comisión estatal.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que se enumeran en el capítulo de evidencias de esta Recomendación, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por el recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. El recurso se admitió por haberse interpuesto dentro del término de 30 días naturales, previsto por el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, motivo por el cual carece de sustento lo manifestado por la autoridad responsable, en el sentido de que se presentó en forma extemporánea.

B. Esta Comisión Nacional coincide con lo acordado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en cuanto a la improcedencia de la aceptación parcial de su Recomendación, en virtud de que son resoluciones que por su naturaleza jurídica son indivisibles y conforman un todo, según se prevé en los artículos 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 45 de la Ley que rige al Organismo local, razón por la cual la autoridad a la que se dirige sólo está en posibilidad de informar si acepta o no una Recomendación, pues no se prevén aceptaciones parciales, por lo que, atento al contenido de la respuesta de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, se confirma la no aceptación de la Recomendación 071/2002, emitida el 27 de diciembre de 2002, como lo determinó la Comisión estatal mediante el acuerdo del 22 de enero de 2003.

C. Es fundado el agravio que hizo valer el señor Antonio Vázquez Méndez en contra del acto que reclama de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, al advertirse que los argumentos esgrimidos en respuesta a la Recomendación del Organismo local y a esta Comisión Nacional en el informe al recurso, son argumentos carentes de sustento legal y probatorio, ya que se apoyan en informes de investigación que por sí mismos revelan el incumplimiento y desconocimiento de las funciones que la ley impone a los servidores públicos, lo que se demuestra con los oficios 011/2001, 030/PJE/001 y 033/PJE/2001, del 25 de abril, 19 de octubre y 9 de noviembre de 2001, respectivamente, por medio de los cuales el comandante regional de la Policía Judicial del estado argumentó la imposibilidad de ejecutar la orden de aprehensión, ya que su cumplimiento podría generar otro conflicto de igual o mayor magnitud al que originó el problema, con daños a las personas y sus bienes, lo que no se ajusta a lo previsto por los artículos 4o. y 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, preceptos en los que se establece que la Agencia Estatal de Investigación es la corporación de la cual se vale el Ministerio Público para hacer cumplir las órdenes que resulten de la averiguación previa, debiendo desarrollar las diligencias que deban practicarse y ejecutar las órdenes de aprehensión emitidas por el órgano jurisdiccional.

En un primer momento la Comisión Estatal intentó la solución inmediata y el cese a la violación a los Derechos Humanos, a través de la propuesta conciliatoria dirigida a esa institución de procuración de justicia el 20 de diciembre de 2001, respecto de la cual la Procuraduría se limitó a expresar su aceptación formal el 4 de enero de 2002, pero sin realizar ninguna acción para su cumplimiento.

Si bien es cierto que el comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Indígena, con posterioridad a la aceptación de la propuesta, emitió diversos documentos suscritos entre enero y noviembre de 2002, éstos se limitan a insistir en que la inejecución del mandato judicial obedece al problema religioso, que se trata de una comunidad indígena que se caracteriza por ser conflictiva y de difícil acceso, ya que los habitantes no desean la presencia de la Policía, y, por lo tanto, no cooperan; que no es sino la repetición del por qué no ha ejecutado la orden de aprehensión, pero sin señalar qué acciones se han realizado, denotando falta de voluntad para solucionar el problema y cumplir con su función.

Por tales razones, esta Comisión Nacional considera que esos informes sirven para acreditar que la actuación de los servidores públicos que han tenido a su cargo la ejecución del mandato judicial constituye una conducta omisa, negligente e ineficaz y no apegada a la obligación que el desempeño de sus funciones le impone, lo que ha motivado y ocasionado la violación de la esfera de los derechos del recurrente y de los señores José Vázquez Méndez y Mariano Vázquez Pérez, al no ejecutarse la orden de aprehensión a pesar de que han transcurrido tres años a partir de su emisión, lo que ha ocasionado que a los agraviados se les haya privado del derecho a la procuración e impartición de justicia y a la legalidad, en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16, en correlación con el 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo estas circunstancias, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas emitió la Recomendación, cuya falta de aceptación originó el recurso que se analiza, sin que a la fecha se hubiera logrado resarcir en sus derechos a los

agraviados, sino que, por el contrario las evidencias demuestran que no hay una firme intención de la autoridad responsable de cumplir cabalmente con la obligación que por ley le corresponde, observándose que los informes adolecen de señalar el día, mes y año en que se practicaron los operativos, no contienen los nombres ni el número de elementos que participaron, además de que tampoco hacen referencia a las solicitudes de colaboración a otras corporaciones, como lo recomendara el Organismo local.

D. Con relación a la negativa de la autoridad en aceptar el segundo punto específico de la Recomendación, se observa que la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa invoca justificaciones para evitar el inicio del procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos responsables, las cuales carecen de sustento legal y apoyo técnico-científico de investigación policial, tales como que no se ha ejecutado la orden de aprehensión por el conflicto religioso que prevalece en la comunidad; que su cumplimiento generaría un problema mayor entre los indígenas; que no ha existido falta de voluntad en el desempeño de sus funciones, y además, que el Organismo local otorgó poco valor probatorio a los informes rendidos, pues debió constatar la veracidad de su contenido y no sólo que el mandamiento aprehensorio se encuentra vigente, consideraciones que para este Organismo Nacional son insuficientes e inoperantes para desvirtuar los razonamientos plasmados en la Recomendación del Organismo local, ya que evidentemente los responsables de su ejecución han contravenido diversas disposiciones contenidas en leyes vigentes, entre éstas el artículo 45, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese estado, que imponen a éstos la obligación de cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado, observar buena conducta en su empleo, cargo o

comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público prestado, contrario a lo que evidentemente ha ocurrido, por lo que su conducta omisa y negligente les genera responsabilidad legal al dejar de dar cumplimiento al mandato judicial, ya que la omisión es contraria a las obligaciones que como servidores públicos les son exigibles.

Además de lo anterior, no corresponde a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa determinar sobre el inicio del procedimiento de investigación sugerido, en virtud de que tal decisión compete a la Contraloría General del estado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esa entidad federativa, el cual prevé que corresponde a su titular conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos; autoridad a la cual la Comisión Estatal recomendó que se solicitara su inicio, y por lo tanto, se sujetara a los agentes señalados como responsables al procedimiento previsto en el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado.

E. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base para emitir la Recomendación 071/2002, al considerar que los comandantes, los jefes de grupo y los elementos de la Agencia Estatal de Investigación de la Procuraduría General de Justicia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, incurrieron en actos violatorios a los derechos a la legalidad y a la debida procuración de justicia de los señores Mariano Vázquez Pérez, y Antonio y José Vázquez Méndez, al no ejecutar la orden de aprehensión para que a los presuntos responsables se les sujete a un proceso penal por los hechos delictivos que se les imputaron, lo que se traduce

en una transgresión al orden jurídico y conduce a que a los agraviados aún no se les haya restituido en sus derechos, motivo por el que se confirma el criterio sostenido por la Comisión estatal, debiéndose cumplir en su totalidad lo recomendado.

Asimismo, se confirma que en tanto no se cumpla el mandamiento judicial, se continúan violando los Derechos Humanos de los agraviados, ya que se propicia la impunidad de hechos graves tipificados y sancionados por ley penal vigente en la entidad, sin que se procure el derecho a la justicia pronta, completa e imparcial, que en el plano internacional contempla el artículo 10, parte primera, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el cual prevé que cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido a quienes ejercen funciones de policía, y cuentan con facultades de arresto o detención; 14.1, parte primera, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia; 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece la garantía de que toda persona debe ser oída en juicio por un juez o tribunal competente, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, y 1o.; 3o.; 4o., y 6o., inciso e), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas, que prevén el derecho de las víctimas al acceso a los mecanismos de la justicia, según lo dispuesto en la legislación nacional, evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos judiciales o los decretos que les concedan indemnizaciones.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 166 y 167 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación 071/2002, emitida en el expediente CEDH/SCR/037/03/2001 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Chiapas, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia para que proceda al cabal cumplimiento de la Recomendación 071/2002, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación

que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 46/2003

Síntesis: El 8 de septiembre de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/345-1-I con motivo del escrito de impugnación presentado por la señorita Karla Espinoza Salinas, en el cual manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación que le emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos el 17 de julio de 2003 dentro del expediente 388/2003-4 al Presidente municipal de Jiutepec, en esa entidad federativa, situación que, en su concepto, resulta grave ya que perjudica a los afectados quienes no obstante de haber pagado sus tomas de agua, no se les ha dotado de ese servicio.

De las documentales que integran el recurso de impugnación, así como de la información proporcionada por la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, a esta Comisión Nacional, se observó que en el oficio sin número del 7 de julio de 2003, el ingeniero Pedro González Torrez, Director Operativo responsable del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de ese Ayuntamiento, reconoció que corresponde al organismo a su cargo la colocación de las tomas de agua; sin embargo, aclaró que esa Dirección se encontraba imposibilitada materialmente para proporcionar el servicio de agua potable que se le requiere, ya que al hacer una visita al domicilio de la recurrente, sin precisar en qué fecha lo hizo, se percató que la red hidráulica no llegaba a esa propiedad.

Es de destacarse que de la documentación que la señorita Karla Espinoza Salinas anexó al escrito de queja que presentó en el Organismo local, se desprende que ese Ayuntamiento tuvo conocimiento de la problemática desde 1983, transcurriendo desde entonces 20 años sin que hayan dado solución al asunto.

Respecto al señalamiento de la recurrente, en el sentido de que el 26 de marzo de 2002 presentó un escrito dirigido al licenciado Liborio Román Cruz Mejía, entonces Presidente municipal de Jiutepec, Morelos, en el que solicitó su intervención para que se realice la construcción de la red de agua potable, es de mencionarse que de la información proporcionada por ese servidor público a la Comisión estatal no señaló si el problema que le planteó la señorita Karla Espinoza Salinas fue tratado en alguna de las reuniones de la Junta de Gobierno de la Dirección Operativa responsable del Sistema de Conservación y Saneamiento de Agua, mismas que deben verificarse cada tres meses de acuerdo con lo establecido por los artículos 21, fracciones I y IV, así como 22 de la Ley Estatal de Agua Potable de esa entidad federativa.

Ahora bien, en el oficio sin número del 19 de agosto de 2003 suscrito por el licenciado Liborio Román Cruz Mejía, entonces Presidente municipal de Jiutepec, Morelos, comunicó al Organismo local la no aceptación de la Recomendación que le dirigió, bajo el argumento de no poder comprometerse a la realización de una obra como la que se le propuso por carecer de la infraestructura necesaria para ello y que, además, su gestión está por concluir. Al respecto, es de mencionarse que las obligaciones del municipio como institución no fenecen al terminar una administración, sino que continúan, por lo que el argumento del cambio de administración no libera al municipio de sus obligaciones.

Al respecto, es preciso señalar que le corresponde al municipio o, en su caso, a la Dirección Operativa responsable del Sistema de Conservación y Saneamiento de Agua, manejar fondos de reserva para la construcción y ampliación de los servicios que presta, siendo uno de éstos el de agua potable; asimismo, ante la falta de recursos materiales, técnicos y humanos, el Presidente municipal puede efectuar convenios con las autoridades estatales de la materia, o bien otorgar concesiones a terceros, total o parcialmente, según lo establecido en los artículos 4o., fracción IX; 12, fracción I; 41, fracción I; 42, y 43 de la Ley Estatal de Agua Potable de Morelos, lo cual no ocurrió en el presente caso, lo que acredita la falta del servicio público de agua potable.

De lo anterior se desprende que el municipio de Jiutepec, Morelos, no está prestando debidamente el servicio de agua potable que tiene encomendado en términos de los artículos 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 117, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

En razón de lo expuesto, esta Comisión Nacional consideró que el motivo de la inconformidad planteada por la recurrente Karla Espinoza Salinas se acreditó el 18 de noviembre de 2003 y este Organismo Nacional emitió la Recomendación 46/2003, dirigida al H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que se sirvan instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento total a la Recomendación emitida el 17 de julio de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

México, D. F., 18 de noviembre de 2003

**Sobre el caso del recurso
de impugnación de la señorita
Karla Espinoza Salinas**

H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/345-1-I, relacionados con el recurso de impugnación de la señorita Karla Espinoza Salinas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 8 de septiembre de 2003 esta Comisión Nacional recibió el oficio 4990, del 1 del mismo mes, suscrito por el licenciado César Hidalgo Valverde, Tercer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por medio del cual remitió el escrito de impugnación de la señorita Karla Espinoza Salinas, en el que expuso como agravio la no aceptación de la Recomendación que emitió, el 17 de julio del año en curso, el Organismo estatal dentro del expediente 388/2003-4, dirigida al licenciado Liborio Román Cruz Mejía, en su carácter de Presidente municipal de Jiutepec, en esa entidad federativa, en la que se recomendó:

PRIMERA: Es fundada la queja promovida por la señorita Karla Espinoza Salinas, por la negativa e inadecuada prestación del servicio público en materia de agua y la negati-

va al derecho de petición, conforme a lo razonado en la presente resolución, recomendando al Presidente Municipal constitucional de Jiutepec, en su calidad de Presidente de la Junta Local de Administración del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, proceda en los términos consignados en la parte final de la presente resolución, ajustándose, de ser el caso, a los plazos consignados en dicho conclusivo.

[...] se recomendó se realicen las obras que correspondan o, en su caso, se dote a la quejosa y coagraviados del servicio público de agua. Por otra parte, se solicita al Presidente Municipal de Jiutepec dé respuesta a la quejosa respecto a la petición a usted dirigida por la impetrante por escrito de veintiséis de marzo de dos mil dos, recibido en la oficina de la Presidencia Municipal el veintiocho de marzo de esa misma anualidad...

B. Del contenido a las constancias que integran el presente recurso, destaca que el 5 de junio de 2003 la señorita Karla Espinoza Salinas presentó un escrito de queja, en su carácter de presidenta del Comité de Agua Potable de Paseo Cuauhahuac, Jiutepec, Morelos, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa localidad, en la que señaló que desde 1983 la recurrente y colonos que viven en la calle Paseo Cuauhahuac, desde el cruce de Tejalpa hasta la entrada al fraccionamiento La Palma, en la colonia Lázaro Cárdenas de Jiutepec, Morelos, han solicitado al Ayuntamiento, y a otras instancias, la instalación de la red de agua potable; precisó que incluso una de las interesadas, en febrero de 1983, pagó \$10,000 pesos a la Tesorería Municipal de esa demarcación territorial por los derechos de conexión a una toma de agua potable.

C. El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional en el expediente 2003/345-1-I, y se solicitó al Presidente municipal de Jiutepec, Morelos, el informe correspondiente, obsequiándose lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo de Observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El oficio 4990, del 1 de septiembre de 2003, recibido en este Organismo Nacional el 8 del mismo mes, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió a esta Comisión Nacional el escrito de impugnación, del 29 de agosto de 2003, suscrito por la señorita Karla Espinoza Salinas.

2. El original del expediente de queja 388/2003-4, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

a) El escrito de queja que la señorita Karla Espinoza Salinas, en su carácter de presidenta del Comité de Agua Potable del Paseo Cuauhahuac en Jiutepec, Morelos, presentó el 5 de junio de 2003 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa.

b) El oficio sin número, del 8 de julio de 2003, por el que el licenciado en Administración de Empresas Liborio Román Cruz Mejía, Presidente municipal de Jiutepec, Morelos, dio respuesta a la solicitud de información que le formuló la Comisión estatal, al cual anexó el informe del Director del Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento de Agua de ese municipio.

3. La copia de la Recomendación del 17 de julio de 2003 emitida por la Comisión Estatal de De-

rechos Humanos de Morelos, dentro del expediente de queja 388/2003-4.

4. El oficio 4599, del 8 de agosto de 2003, suscrito por el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, a través del cual se notificó a la Presidencia Municipal de Jiutepec, en esa demarcación territorial, la Recomendación emitida por el Organismo local.

5. El oficio sin número, del 19 de agosto de 2003, por el que el licenciado en Administración de Empresas Liborio Román Cruz Mejía, Presidente municipal de Jiutepec, Morelos, no aceptó la Recomendación que le dirigió la Comisión local.

6. El oficio sin número recibido en esta Comisión Nacional el 9 de octubre de 2003, mediante el cual el Presidente municipal de Jiutepec, Morelos, rindió su informe y precisó la no aceptación de la Recomendación que le dirigió el Organismo local, bajo el argumento de que ese Ayuntamiento no se encuentra en condiciones económicas y administrativas para acatarla, aunado a que su gestión fenece el 31 de octubre del año en curso, además de que la Ley de Entrega-Recepción de esa entidad lo obliga a concluir las obras públicas efectuadas en ese Ayuntamiento; no obstante ello, refirió que recomendaría a la administración entrante para que se tome en cuenta el problema de la quejosa y de ser posible se incluya ese gasto en el presupuesto.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de junio de 2003 la recurrente presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en la que refirió que desde 1983 ella, sus familiares y vecinos de la calle Paseo Cuauhnáhuac, kilómetro tres de la

colonia Lázaro Cárdenas en el municipio de Jiutepec, han tramitado ante ese Ayuntamiento la introducción de la red de agua potable en sus domicilios, e incluso una de las usuarias pagó por ese servicio la cantidad de \$10,000 pesos a la Tesorería de ese Ayuntamiento, sin que se efectuara la instalación.

Agregó que también solicitaron la intervención de autoridades estatales sin resultado alguno, y que la última petición que formularon al licenciado Liborio Román Cruz Mejía, Presidente municipal de Jiutepec, Morelos, fue mediante escrito del 26 de marzo de 2002, el cual no dio respuesta esa autoridad, por lo que interpusieron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, con la que se inició el expediente 388/2003-4.

El 17 de julio de 2003 el Organismo local emitió la Recomendación dirigida al Presidente municipal de Jiutepec, Morelos.

El 19 de agosto de 2003, mediante un oficio sin número, el licenciado Liborio Román Cruz Mejía, en su carácter de Presidente municipal de Jiutepec, Morelos, informó a la Comisión estatal la no aceptación de la Recomendación, motivo por el cual el 29 de agosto de 2003 la señorita Karla Espinoza Salinas presentó ante el Organismo local el recurso de inconformidad por la no aceptación de esa determinación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos, así como de las evidencias que integran el presente recurso, este Organismo Nacional consideró que el agravio expresado por la señorita Karla Espinoza Salinas es fundado, al acreditarse violaciones a los derechos de petición, legalidad y al desarrollo,

contemplados en los artículos 8o., 14, 16 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la recurrente y coagraviados, por la falta de respuesta al escrito del 26 de marzo de 2002, y la negativa a la prestación del servicio público de agua potable por parte del municipio de Jiutepec, Morelos, con base en las siguientes consideraciones:

De las documentales que integran el recurso de impugnación, así como de la información proporcionada por esa Presidencia Municipal a esta Comisión Nacional, se observó que en el oficio sin número del 7 de julio de 2003 el ingeniero Pedro González Torrez, Director Operativo responsable del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de ese Ayuntamiento, reconoció que corresponde al organismo a su cargo la colocación de las tomas de agua; sin embargo, aclaró que esa Dirección se encontraba imposibilitada materialmente para proporcionar el servicio de agua potable que se le requiere, ya que al hacer una visita al domicilio de la recurrente, sin precisar en qué fecha se hizo, se percató que la red hidráulica no llegaba a esa propiedad.

Es de destacarse que de la documentación que la señorita Karla Espinoza Salinas anexó al escrito de queja que presentó en el Organismo local, se desprende que ese Ayuntamiento tuvo conocimiento de la problemática desde 1983, trascurriendo desde entonces 20 años sin que las autoridades municipales hayan dado solución al asunto.

Respecto al señalamiento de la recurrente, en el sentido de que el 26 de marzo de 2002 presentó un escrito dirigido al licenciado Liborio Román Cruz Mejía, Presidente municipal de Jiutepec, Morelos, en el que solicitó su intervención para que se realice la construcción de la red de agua

potable, es de mencionarse que de la información proporcionada por ese servidor público a la Comisión estatal, no señaló si el problema que le planteó la señorita Karla Espinoza Salinas fue tratado en alguna de las reuniones de la Junta de Gobierno de la Dirección Operativa responsable del Sistema de Conservación y Saneamiento de Agua que deben verificarse cada tres meses, de acuerdo con lo establecido por los artículos 21, fracciones I y IV, así como 22 de la Ley Estatal de Agua Potable de esa entidad federativa.

Ahora bien, en el oficio sin número, del 19 de agosto de 2003, suscrito por el licenciado Liborio Román Cruz Mejía, Presidente municipal de Jiutepec, Morelos, comunicó al Organismo local la no aceptación de la Recomendación que le dirigió, bajo el argumento de no poder comprometerse a la realización de una obra como la que se le propuso, por no contar con la infraestructura necesaria para ello y que su gestión está por concluir. Al respecto, es de mencionarse que las obligaciones del municipio como institución no fenecen al terminar una administración, sino que continúan; por lo que el argumento del cambio de administración no libera al municipio de sus obligaciones.

Al respecto, es preciso señalar que le corresponde al municipio o, en su caso, a la Dirección Operativa responsable del Sistema de Conservación y Saneamiento de Agua, manejar fondos de reserva para la construcción y ampliación de los servicios que presta, siendo uno de éstos el de agua potable; asimismo, ante la falta de recursos materiales, técnicos y humanos, el Presidente municipal puede efectuar convenios con las autoridades estatales de la materia, o bien otorgar concesiones a terceros, total o parcialmente, según lo establecido en los artículos 40, fracción IX; 12, fracción I; 41, fracción I; 42, y 43 de la Ley Estatal de Agua Potable en Morelos, lo cual

no ocurrió en el presente caso, lo que acredita la falta del servicio público de agua potable.

De lo anterior se desprende que el municipio de Jiutepec, Morelos, no está prestando debidamente el servicio de agua potable que tiene encomendado en términos de los artículos 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 117, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos para emitir la Recomendación, ya que el municipio de Jiutepec, encargado de otorgar el servicio de agua potable, no ha efectuado ninguna gestión para atender el problema planteado, por lo que con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se confirma el contenido de esa recomendación; por ello, se formula respetuosamente a ese H. Ayuntamiento, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirvan instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento total a la Recomendación emitida el 17 de julio de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite

con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 47/2003

Síntesis: El 11 de julio de 2003 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió, vía fax, el escrito del señor E. M. N., por medio del cual presentó un recurso de impugnación por la resolución de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala de no aceptar parte de la Recomendación 05/2003 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, respecto del procedimiento administrativo en contra de la licenciada Jakqueline Ordóñez Brasdefer, agente del Ministerio Público, al considerar que dicha determinación viola sus derechos fundamentales en virtud de que la servidora pública giró en su contra una orden de “comparecencia” excediéndose en sus atribuciones, ya que al ser “sospechoso” del delito de violación era procedente que fuera citado, tal como se prevé en el capítulo IX del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2003/267-3-I, y una vez analizadas las constancias que integran dicha inconformidad se determinó que la Recomendación formulada por la Comisión estatal a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala fue apegada a Derecho, toda vez que la citada orden de comparecencia no fue debidamente fundada y motivada, pues en ella no se expresó con precisión el precepto legal aplicable al caso, ni las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubiese tenido en consideración para su emisión; en tal virtud, se acreditó la violación a los Derechos Humanos de legalidad y de seguridad jurídica en agravio del recurrente, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, el 19 de noviembre de 2003 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 47/2003 dirigida al Gobernador constitucional del estado de Tlaxcala, con objeto de que se sirva ordenar al Procurador General de Justicia que dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación 05/2003 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

México, D. F., 19 de noviembre de 2003

Derivada del recurso de impugnación donde fue recurrente el señor E. M. N.

MVZ Alfonso Sánchez Anaya,
Gobernador constitucional del estado
de Tlaxcala

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos,
con fundamento en lo dispuesto por los artículos

102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 158, fracción III, y 167 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/267-3-I, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor E. M. N.

En este asunto los nombres del agraviado y demás particulares involucrados se mantendrán en

reserva, de conformidad con el artículo 81 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, con la finalidad de preservar su identidad, por lo que solamente se enumerarán progresivamente a las personas, remitiéndose los nombres que correspondan a las mismas, en un anexo confidencial.

Así pues, del expediente se desprenden los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de octubre de 2000, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala recibió un escrito de queja suscrito por el señor E. M. N., en contra de la licenciada Jakqueline Ordóñez Brasdefer, agente del Ministerio Público investigador adscrita al Módulo de Atención a la Mujer y a la Familia Región Sur, y de los señores Benigno Alarcón Dorantes, Alfonso Jiménez Rojas y Dagoberto Hernández Hernández, agentes de la Policía Ministerial, todos ellos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala; así como del licenciado Fermín Efraín Galicia Nava, defensor de oficio adscrito a dicha institución, en el cual refirió, en resumen, que el 17 de septiembre del año citado fue detenido por elementos de la Policía Ministerial “con un supuesto oficio de presentación” que nunca vio. Los hechos dieron origen al expediente CEDHT/246/2000-2.

B. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 9 de mayo de 2003 la Comisión estatal dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala la Recomendación 05/2003, en los siguientes términos:

PRIMERA. Iniciar el procedimiento de investigación interna en contra de la licenciada Jakqueline Ordóñez Brasdefer, agente del

Ministerio Público y de los señores Benigno Alarcón Dorantes, Alfonso Jiménez Rojas y Dagoberto Hernández Hernández, todos ellos agentes de la Policía Ministerial del estado, quienes pudieran resultar responsables de las violaciones aludidas en este documento de Recomendación, así como deslindarles responsabilidad y, en su caso, aplicarles la sanción administrativa que corresponda.

SEGUNDA. En su oportunidad, iniciar las averiguaciones previas que correspondan por los delitos que se pudieren haber cometido y darles el seguimiento respectivo para su debida determinación.

C. El 26 de junio de 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala recibió el oficio 302/2003, a través del cual el licenciado Eduardo Medel Quiroz, entonces Procurador General de Justicia en esa entidad federativa, informó que no aceptaba parte de la primera Recomendación, particularmente respecto del procedimiento administrativo en contra de la licenciada Jakqueline Ordóñez Brasdefer, agente del Ministerio Público, ya que, argumentó, la orden de comparecencia girada por dicha servidora pública se encuentra apegada a la legalidad, en virtud de que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede al Ministerio Público la más amplia facultad para la investigación y persecución de los delitos; de igual modo, señaló que el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que cuando se tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, los funcionarios encargados de las diligencias dictarán las medidas necesarias, entre otras, para impedir que se dificulte la averiguación.

D. El 11 de julio de 2003, esta Comisión Nacional recibió, vía fax, el escrito del señor E. M. N.,

por medio del cual presentó un recurso de impugnación en contra de la determinación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala de no aceptar parte de la Recomendación 05/2003, particularmente respecto del procedimiento administrativo en contra de la licenciada Jakqueline Ordóñez Brasdefer, agente del Ministerio Público, al considerar que dicha resolución viola sus derechos fundamentales, en virtud de que la licenciada Jakqueline Ordóñez Brasdefer, agente del Ministerio Público adscrita al Módulo de Atención a la Mujer y a la Familia Región Sur, giró en su contra orden de “comparecencia” excediéndose en sus atribuciones, ya que al ser “sospechoso” del delito de violación era procedente que fuera citado, tal como se prevé en el capítulo IX del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

E. El recurso de referencia se substanció en esta Comisión Nacional en el expediente 2003/267-3-I. En el mismo, corren agregados los informes y las constancias que obsequiaron la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Tlaxcala, cuya valoración queda expresada en el capítulo de Observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de fecha 9 de julio de 2003 suscrito por el señor E. M. N. mediante el cual interpuso el recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

B. El oficio CEDHT/P/061/2003, del 10 de julio de 2003, signado por la licenciada María Angélica Zárate Flores, Presidenta de la Comisión

Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, a través del cual remitió copia certificada del expediente de queja CEDHT/246/2000-2, dentro del que destacan, por su importancia, las siguientes constancias:

1. El escrito de queja, del 6 de octubre de 2000, suscrito por el señor E. M. N.

2. Una copia de la causa penal 247/2000, instruida en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito de Guridi y Alcocer, en contra del señor E. M. N., como probable responsable de la comisión del delito de violación, de la que sobresalen las siguientes documentales:

a) La denuncia de hechos del 27 de agosto de 2000 presentada por la señora I. H. S., por el delito de violación en agravio de su menor hija J. R. H.

b) El oficio PJ/125/2000, del 8 de septiembre de 2000, en el cual los señores Benigno Alarcón Dorantes y Alfonso Jiménez Rojas, agentes de la Policía Judicial del estado, rindieron un informe de investigación a la licenciada Jakqueline Ordóñez Brasdefer, agente del Ministerio Público encargada del Módulo de Atención a la Mujer y a la Familia Región Sur, en el que concluyeron que había quedado establecida la identidad y el domicilio del sujeto relacionado con los hechos que se investigaban, el cual respondía al nombre de E. M. N.

c) La orden de “comparecencia”, del 8 de septiembre de 2000, en la que la licenciada Jakqueline Ordóñez Brasdefer, agente del Ministerio Público investigador adscrita al Módulo de Atención a la Mujer y a la Familia Región Sur, solicitó al comandante J. Eduardo Osorno Lara, Director de la Policía Judicial del estado, ordenara la presentación del señor E. M. N. para que de-

clarara en relación con los hechos que motivaron la indagatoria 157/2000 MAMF-SUR, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 25, “párrafo” IV de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala.

C. La copia certificada del expediente de Recomendación 05/2003, del 9 de mayo de 2003, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, del que resaltan las siguientes documentales:

1. El oficio 302/2003, del 24 de junio de 2003, donde el licenciado Eduardo Medel Quiroz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, informó que aceptaba parcialmente la Recomendación 05/2003.

2. El acuerdo del 16 de junio de 2003, por el cual el Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala señaló las consideraciones de derecho por las que no se aceptaba la Recomendación específica en contra de la licenciada Jacqueline Ordóñez Brasdefer, agente del Ministerio Público encargada del Módulo de Atención a la Mujer y a la Familia Región Sur.

D. El oficio 363/2003, del 24 de julio de 2003, por medio del cual el Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala remitió a esta Comisión Nacional una copia certificada de la averiguación previa 157/2000 MAMF-SUR.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de octubre de 2000, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala recibió un escrito de queja suscrito por el señor E. M. N. donde manifestó, en resumen, que el 17 de septiem-

bre de dicho año fue detenido por elementos de la Policía Ministerial “con un supuesto oficio de presentación” que nunca vio, lo cual dio origen al expediente CEDHT/246/2000-2.

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, la Comisión estatal emitió la Recomendación 05/2003 dirigida al Procurador General de Justicia en esa entidad federativa, al considerar que habían elementos suficientes para acreditar que servidores públicos de esa institución violaron los derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica en agravio del señor E. M. N., en virtud de que su detención obedeció a una orden de “comparecencia” carente de fundamentación y motivación.

Al respecto, el licenciado Eduardo Medel Quiroz, entonces Procurador General de Justicia, no aceptó parte de la Recomendación en comento, toda vez que se negó a iniciar un procedimiento de investigación en contra de la licenciada Jacqueline Ordóñez Brasdefer, bajo el argumento de que la orden de “comparecencia” que giró se encontraba apegada a la legalidad.

En tal virtud, el 9 de julio de 2003, el recurrente E. M. N. presentó ante el Organismo estatal el recurso de impugnación de mérito, mismo que fue recibido en esta Comisión Nacional el 11 del mes y año señalados, iniciándose el expediente 2003/267-3-I, el cual se encuentra debidamente integrado para su resolución.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de impugnación promovido por el señor E. M. N., sustanciado en el expediente 2003/269-3-I, es procedente y fundado contra la determinación de la Procuraduría General de Justicia del

Estado de Tlaxcala de no aceptar parte de la Recomendación 05/2003, ya que de la valoración lógico-jurídica que se realizó al conjunto de evidencias que integran el presente asunto quedó acreditada la violación a los Derechos Humanos de legalidad y de seguridad jurídica en agravio del recurrente; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

Efectivamente, de acuerdo con las constancias mencionadas en el capítulo de evidencias, una vez que la licenciada Jakqueline Ordóñez Brasdefer, agente del Ministerio Público encargada del Módulo de Atención a la Mujer y la Familia Región Sur, tuvo conocimiento de la identidad y la localización del probable responsable de la comisión del delito de violación en agravio de la menor hija de la señora I. H. S., giró una orden de “comparecencia” para que elementos de la Policía Ministerial presentaran ante ella al señor E. M. N., en la que se limitó a solicitar la presentación del hoy recurrente, “para que en términos de ley” declarara en relación con los hechos que motivaron la indagatoria 157/2000 MAMF-SUR, y utilizó como fundamento legal lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 25, párrafo IV, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala.

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo, de nuestra Ley Fundamental, establece que nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en ese tenor, la garantía de seguridad jurídica implica la existencia de un orden que regule la actuación de las autoridades y dé certeza

a los gobernados de que dichas autoridades respetarán ese orden, y que el individuo tendrá la seguridad de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el precepto legal citado en la orden de comparecencia, como se explicará posteriormente, no tiene relación alguna con dicho acto de autoridad.

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero, de nuestra Ley Fundamental, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En tales términos, la garantía de legalidad establece que todo acto emanado de los órganos del Estado debe encontrarse debidamente fundado y motivado.

Un acto de autoridad está debidamente fundado cuando la autoridad expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso, lo cual no sucedió en el presente asunto; pues, si bien es cierto, el citado artículo 21 establece como norma fundamental que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, el artículo 25, fracción IV, de la Ley Orgánica mencionada no se refiere a la facultad del Ministerio Público para girar ese tipo de órdenes, sino a la obligación que tiene la Policía Ministerial de: “Hacer del conocimiento, de la persona en contra de quien se haya emitido la orden, las garantías individuales que en su favor otorga la Constitución General de la República y la Constitución del Estado”. Por lo tanto, es evidente que la emisión del acto en cuestión no se encuentra prevista en el precepto legal citado, y aun cuando la servidora pública hubiese utilizado por error la fracción IV, en lugar de

la fracción III, ésta se refiere expresamente a la obligación que tiene la Policía Ministerial para ejecutar las órdenes de comparecencia giradas por la Representación Social.

En lo referente a la motivación, en la orden de “comparecencia” emitida por la licenciada Brasdefer, debieron mencionarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubiese tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que existiera adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tampoco sucedió; en primer lugar, porque el referido artículo 25, fracción IV, como se explicó anteriormente, no tiene relación alguna con la emisión del acto que se consideró violatorio y, en segundo lugar, porque no se explicaron detalladamente los razonamientos que motivaron la presentación del recurrente ante el Ministerio Público.

A mayor abundamiento, esta Comisión Nacional considera pertinente citar el criterio sustentado en la siguiente tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito:

ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EJERCICIO DE SU FACULTAD INVESTIGADORA, CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.

La orden de localización y presentación girada por el Ministerio Público en ejercicio de la facultad investigadora prevista por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un acto de molestia para el gobernado que res-

tringe de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos y es legal siempre y cuando preceda mandamiento escrito debidamente fundado y motivado. Por tanto, si dicho acto de molestia no contiene los preceptos legales en que se funda ni las razones o circunstancias que sustenten la causa legal del procedimiento, así como la adecuación entre los fundamentos aplicables y los motivos aducidos a fin de que su destinatario cuente con los elementos para defenderse del mismo, debe declararse inconstitucional, por contrariar la garantía de legalidad que preserva el artículo 16 de la Carta Magna.

Semanario Judicial de la Federación, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, tomo XVI, octubre de 2002, tesis I.8º.P.4P, página 1415.

Así, el hecho descrito en esta Recomendación, que condujo a considerar que la licenciada Jacqueline Ordóñez Brasdefer violó los Derechos Humanos de legalidad y de seguridad jurídica en agravio del señor E. M. N., transgredió además los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en concordancia con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales señalan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Cabe destacar que la conducta realizada por la referida servidora pública es contraria también a lo establecido en el artículo 1o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organiza-

ción de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979. Dicho precepto señala que los funcionarios cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales.

Además, es claro que la conducta atribuida a la licenciada Jakqueline Ordóñez Brasdefer, puede ser constitutiva de probables responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el cual establece que éstas se harán exigibles por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, y por haber incumplido con las obligaciones previstas por el artículo 22 de la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala. Por tal motivo, es necesario que tal hecho sea investigado por las autoridades estatales correspondientes y, de ser procedente, se le apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan.

Esta Comisión Nacional no pasa por alto las irregularidades cometidas por los agentes de la Policía Ministerial que intervinieron en la detención del señor E. M. N., y que fueron investigadas por la Comisión estatal; sin embargo, no se hará pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que la Recomendación específica de que se iniciara procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, fue aceptada en sus términos por el Procurador General de Justicia de ese estado, por lo que no es materia del presente recurso.

Por todo lo expuesto y fundado, es procedente confirmar la Recomendación 05/2003, del 9 de

mayo de 2003, por lo que hace a iniciar el procedimiento de investigación de responsabilidad de la licenciada Jakqueline Ordóñez Brasdefer, agente del Ministerio Público adscrita al Módulo de Atención a la Mujer y la Familia Región Sur, al estar dictada conforme a Derecho.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted señor Gobernador constitucional del estado de Tlaxcala, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva ordenar al Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, que dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación 05/2003, que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de conformidad con las consideraciones vertidas en el apartado de observaciones de este documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe den-

tro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 48/2003

Síntesis: El 1 de abril de 2002 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de una señora indígena tlapaneca, habitante de la comunidad de Barranca de Tecuani, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, que presentó el 25 de marzo de 2002 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero. En su queja, la agraviada —cuyo nombre se omite por razones obvias— expresó que el 22 de marzo de 2002, cuando se encontraba en compañía de sus cuatro menores hijos de 9, 7, 5 y 3 años de edad, respectivamente, se presentaron a su domicilio 11 elementos del Ejército Mexicano quienes le preguntaron de dónde había robado la carne que tenía tendida en su patio, cuestionamiento al que ella no respondió en virtud de que, a pesar que lo entiende, no habla el idioma español. La agraviada agregó que tres de los elementos del Ejército Mexicano se introdujeron a su casa, la sujetaron y la tiraron al suelo, donde abusaron sexualmente de ella, mientras los restantes elementos militares se robaban la carne que tenía secando en el patio de su casa, la cual obtuvo tres días antes cuando su esposo sacrificó una vaca de su propiedad para proveer de alimento a su familia. Asimismo, la recurrente añadió que el 24 de marzo del año en comento presentó una denuncia por violación, allanamiento de morada y abuso de autoridad, ante el agente del Ministerio Público del distrito judicial de Allende, en Ayutla de los Libres, Guerrero, por lo que se dio inicio a la averiguación previa ALLE/SC/03/76/2002.

De igual forma, el 27 de marzo de 2002, derivado de una nota periodística, la Procuraduría de Justicia Militar inició la averiguación previa 35ZM/06/2002, respecto de los hechos cometidos en agravio de la quejosa.

El 17 de febrero de 2003, el agente del Ministerio Público militar, adscrito a la 35 zona militar, acordó someter a consideración del Procurador General de Justicia Militar el archivo, con las reservas de ley, de la averiguación previa 35ZM/06/2002, en virtud de que no existe interés jurídico por parte de la agraviada así como tampoco imputación o señalamiento en contra de alguien en particular, ni prueba alguna que permita considerar que elementos del Ejército Mexicano pertenecientes al 41o. Batallón de Infantería hayan cometido la conducta delictiva que se investiga.

El Procurador General de Justicia Militar acordó rechazar la determinación de archivo de la averiguación previa 35ZM/06/2002 y su devolución para la debida persecución y perfeccionamiento, ordenando que se practicara, entre otras diligencias: el retrato hablado de los atacantes, solicitar nuevamente a la agraviada para la ratificación de sus declaraciones, que se intente la identificación de los atacantes por medio del álbum fotográfico del personal integrante de la base de operaciones Méndez, y recibir la declaración de la menor hija de la agraviada quien presenció los hechos. A la fecha, la mencionada averiguación previa se encuentra en estado de integración, no obstante que el delito de violación se persigue de oficio.

Una vez analizado el expediente, este Organismo Nacional determinó que existía suficiente evidencia que hiciera presumir violaciones a los Derechos Humanos de la quejosa, toda vez que de acuerdo con los documentos que se aportaron y las diversas actuaciones realizadas por el personal adscrito a esta Comisión Nacional, se apreció que servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con los actos a que se refiere la

presente Recomendación, han violado los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica de la agraviada, por acciones consistentes en una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de la averiguación previa, ya que aun y cuando una vez iniciada la averiguación previa, el agente del Ministerio Público militar encargado de su integración efectuó diversas investigaciones, éstas no fueron suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, por lo que el 17 de febrero de 2003 —casi 11 meses después— determinó la indagatoria, proponiendo su archivo con las reservas de ley, siendo sus argumentos que no existe interés jurídico de la supuesta agraviada, en virtud de que no compareció a los citatorios que se le hicieron llegar, que no existe imputación o señalamiento directo en contra de alguien en particular, y que no hay certeza ni prueba suficiente para considerar que elementos del Ejército Mexicano pertenecientes al 41o. Batallón de Infantería hayan cometido la conducta imputada.

Sin embargo, de la revisión efectuada por servidores públicos de esta Comisión Nacional a la averiguación previa 35ZM/06/2002 se desprende que no existe constancia de que la agraviada haya sido legalmente citada a comparecer a las diligencias mencionadas, por lo que la no presencia de la agraviada a las diligencias que el agente del Ministerio Público militar debió realizar, no se debe a una falta de interés, como lo apuntó el mencionado funcionario de procuración de justicia, sino que se debió a que no fue debidamente notificada, circunstancia que no fue considerada por el responsable de la integración de la averiguación previa 35ZM/06/2002.

Asimismo, es necesario señalar que respecto a las actuaciones periciales efectuadas a las muestras que se le tomaron a la agraviada, se observaron deficiencias y omisiones que provocaron la destrucción de esos indicios afectando la debida integración de la averiguación previa, pues al solicitar el agente del Ministerio Público militar a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero su colaboración para que se practicaran las técnicas de espermatobioscopía y fósforo ácido a las muestras que se tomaron a la agraviada, remitiendo para tal efecto a esa autoridad estatal dos laminillas, las cuales una vez analizadas por los peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado dictaminaron positiva la existencia de espermatozoides, por lo que la autoridad ministerial militar solicitó la devolución de las muestras con objeto de realizar la prueba pericial en química forense en materia de genética; sin embargo, el Coordinador de Química Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero informó que la muestra se “consumió durante su estudio”, lo que ocasionó que no se pudieran realizar actuaciones periciales adicionales.

En este sentido, el perito designado por esta Comisión Nacional observó que las pruebas realizadas no son técnicas destructivas; es decir, las muestras analizadas no se consumen con la aplicación de tales metodologías. Asimismo, este Organismo Nacional determinó que el agente del Ministerio Público militar debió prever la posibilidad de que en la aplicación de las pruebas se encontraran rastros de semen, por lo que fue omiso al no solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero que en el caso de que las muestras dieran positivo en la identificación de semen, las laminillas y los hisopos correspondientes fueran devueltos o, en su caso, se conservaran para realizar futuros exámenes de genética forense o de biología molecular, o solicitar también la aplicación de técnicas individualizantes como la de ADN, con objeto de acreditar, de ser el caso, la identidad de algún probable responsable, lo cual propició la pérdida de evidencia importante afectando la adecuada integración de la averiguación previa y, por consiguiente, la debida procuración de justicia.

Aunado a las omisiones en las que incurrió el agente del Ministerio Público militar, también se presentaron inconsistencias en el actuar del personal adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, pues, como lo señala el perito en criminalística designado por esta Comisión Nacional, al dar positiva la existencia de espermatozoides con la aplicación de la técnica de espermatobioscopia con tinción de Graham, se podía establecer si la muestra examinada contenía semen, por lo que es una manifiesta falta de previsión por parte de quienes realizaron la prueba, al no conservar o devolver las laminillas y los hisopos examinados, mismos que eventualmente podrían haber sido útiles para la identificación del sujeto aportante. Además, el estudio de identificación de fosfata ácida no es determinante para establecer la presencia de semen, para ello es necesario realizar la cuantificación de la enzima, por lo que al no conservar la muestra se evitó la realización de tal cuantificación observándose una falta de fundamentación técnica y científica.

Se menciona que en el referido dictamen pericial no se observó la metodología de investigación científica aplicable a muestras de semen como indicio biológico del delito, al no fijarse fotográficamente y videográficamente las muestras recibidas y los resultados obtenidos, por lo que las omisiones en que incurrió el personal de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero ocasionaron la pérdida de evidencia relacionada con la investigación que hubiera permitido acceder a mayores datos, en especial a la posibilidad de determinar por esta vía la identidad de los probables responsables de las conductas delictivas investigadas por el agente del Ministerio Público del fuero militar a que se refiere la presente Recomendación.

Por último, es importante señalar el hecho de que se solicitó a la Procuraduría General de Justicia Militar, en cinco ocasiones, una copia de la averiguación previa 35ZM/06/2002, petición a la que se respondió negativamente en virtud de que todavía no se encontraba determinada, aun cuando se ponía a disposición del personal de esta Comisión Nacional para que fuera consultada en las instalaciones de dicha Procuraduría, lo cual dificultó la adecuada investigación de los hechos relacionados con el asunto en que se actúa.

Por las consideraciones anteriores, y tomando en cuenta que las violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica derivadas de una dilación en la procuración de justicia y de una irregular integración de la averiguación previa de la agraviada, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula una Recomendación al Secretario de la Defensa Nacional, para que gire sus instrucciones a efecto de que se integre y determine, conforme a Derecho, la averiguación previa 35ZM/06/2002, atendiendo a las consideraciones expuestas; que se dé vista al Órgano de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana por la referida negativa de proporcionar de manera oportuna una copia de las documentales ministeriales solicitadas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidades respecto de las omisiones en que ha incurrido el agente del Ministerio Público militar encargado de la integración de la averiguación previa 35ZM/06/2002.

Asimismo, al Gobernador del estado de Guerrero se le recomendó que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidades respecto de las deficiencias y omisiones en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, encargados del tratamiento y análisis de las muestras tomadas a la agraviada.

Al Secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a efecto de que se integre y determine, conforme a Derecho, la averiguación previa 35ZM/06/2002, atendiendo a las consideraciones expuestas en el apartado de Observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a efecto de que se dé vista al Órgano de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, por la referida negativa de proporcionar de manera oportuna una copia de las documentales ministeriales solicitadas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Gire sus instrucciones a efecto de que, en términos de lo señalado en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidades respecto de las omisiones en que ha incurrido el agente del Ministerio Público militar encargado de la integración de la averiguación previa 35ZM/06/2002.

Al Gobernador del estado de Guerrero:

CUARTA. Gire sus instrucciones a efecto de que, en términos de lo señalado en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidades respecto de las deficiencias y omisiones en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, encargados del tratamiento y análisis de las muestras tomadas a la agraviada.

México, D. F., 28 de noviembre de 2003

Sobre el caso de la señora indígena tlapaneca de la comunidad de Barranca de Tecuani, Ayutla de los Libres, Guerrero

General D. E. M. Gerardo Clemente
Ricardo Vega García,
Secretario de la Defensa Nacional

Lic. René Juárez Cisneros,
Gobernador constitucional del estado
de Guerrero

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o.; 3o.; 6o. fracciones I, II y III; 15, fracciones I y VII; 24, fracciones I, II y IV; 42; 44; 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, así como 16; 123, fracción III, y 132 de su Reglamento Interno, examinó los elementos contenidos en el expediente 2002/810-4, relativo al caso de una señora indígena tlapaneca de la comunidad de Barranca de Tecuani, Ayutla de los Libres, Guerrero, cuyo nombre se omite en este documento por razones obvias, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 1 de abril de 2002 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja que la señora indígena tlapaneca, habitante de la comunidad de Barranca de Tecuani, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, presentó el 25 de marzo de 2002 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, por el cual se radicó en este Organismo nacional el expediente de queja número 2002/810-4.

B. En su queja, la agraviada expresó que el 22 de marzo de 2002, cuando se encontraba en compañía de sus cuatro menores hijos de 9, 7, 5 y 3 años de edad, respectivamente, se presentaron a su domicilio 11 elementos del Ejército Mexicano quienes le preguntaron de dónde había robado la carne que tenía tendida en su patio, cuestionamiento al que ella no respondió en virtud de que, a pesar de que lo entiende, no habla el idioma español. La agraviada agregó que tres de los elementos del Ejército Mexicano se introdujeron a su casa, la sujetaron y la tiraron al suelo, donde abusaron sexualmente de ella, mientras los restantes elementos militares se robaban la carne que tenía secando en el patio de su casa, la cual obtuvo tres días antes cuando su esposo sacrificó una vaca de su propiedad para proveer de alimento a su familia.

La quejosa añadió que el 24 de marzo de 2002 presentó, en compañía de su esposo, una denuncia por violación, allanamiento de morada y abuso de autoridad, ante el agente del Ministerio Público del distrito judicial de Allende en Ayutla de los Libres, Guerrero, por lo que se dio inicio a la averiguación previa ALLE/SC/03/76/2002; agregó que se negó, en ese momento, a ser revisada médicamente en virtud de que el médico legista era varón, por lo que el agente del Ministerio Público solicitó apoyo al Hospital General de Ayutla de los Libres para que se designara a una mujer que realizara el examen ginecológico y las pruebas de laboratorio pertinentes; sin embargo, abundó la agraviada, dicha revisión médica se realizó hasta el 26 de marzo de 2002 por la doctora Griselda Radilla López en el mencionado Hospital General.

C. Para la adecuada integración del expediente en que se actúa, este Organismo nacional solicitó información al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, al Procura-

dor General de Justicia del Estado de Guerrero, a la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero y al Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, y realizó las actuaciones, investigaciones y análisis correspondientes.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. La declaración que contiene la queja de la agraviada, rendida por medio de traductor ante el Visitador General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, del 24 de marzo de 2002, y remitida por razón de competencia a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 1 de abril de 2002, en la que se acompañan los siguientes documentos:

1. La declaración del 24 de marzo de 2002 rendida ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero por el comisario municipal de la comunidad de Barranca de Tecuani, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

2. La declaración del 24 de marzo de 2002 rendida ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero por el esposo de la agraviada.

B. La documentación relacionada con la revisión ginecológica realizada a la quejosa el 26 de marzo de 2002 en el Hospital General de Ayutla de los Libres, Guerrero.

C. Las actas circunstanciadas, del 9 de abril de 2002, por medio de las cuales se hace constar la asistencia de personal de este Organismo nacional a la comunidad de Barranca de Tecuani, así como la entrevista realizada a la agraviada

por el perito médico adscrito a esta Comisión Nacional.

D. La copia del escrito del 18 de abril de 2002, por medio del cual la ofendida amplía su declaración ante el agente del Ministerio Público del distrito judicial de Allende, de la Procuraduría General de Justicia del estado, en Ayutla de los Libres, Guerrero.

E. Los oficios DH-10291/538, DH-18194/936 y DH-20114/1144, del 22 de abril, 15 de julio y 2 de septiembre de 2002, respectivamente, por medio de los cuales la Procuraduría General de Justicia Militar rinde a esta Comisión Nacional el informe solicitado.

F. La copia de la averiguación previa ALLE/CS/03/76/2002 iniciada por el agente del Ministerio Público del fuero común por violación, allanamiento de morada y abuso de autoridad.

G. El oficio 5837, del 5 de agosto de 2002, en el cual la doctora Verónica Muñoz Parra, Secretaria de Salud de Guerrero, rinde la información solicitada.

H. Las actas circunstanciadas del 23 de octubre de 2002 y 28 de febrero de 2003, en las que se hace constar la visita realizada por servidores públicos de esta Comisión Nacional a las instalaciones de la 35a. Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, y a la Procuraduría General de Justicia Militar a efecto de consultar las actuaciones contenidas en la averiguación previa 35ZM/06/2002.

I. Los oficios DH-27775/1437 y DH-5377/220, del 25 de noviembre de 2002 y 19 de febrero de 2003, respectivamente, por medio de los cuales el primer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar remite a esta Comisión Nacional la información que le fue solicitada.

J. El acta circunstanciada del 8 de abril de 2003, en la cual se hace constar la entrevista sostenida por servidores públicos de esta Comisión Nacional y el perito en criminalística que se designó, para tal efecto, con la química forense adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

K. La opinión técnica pericial, del 28 de abril de 2003, emitida por un perito en criminalística, respecto del análisis crítico del dictamen de química forense suscrito por la química forense adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero el 9 de julio de 2002, mediante oficio PGJE/DGSPXXVI-II/305/02.

L. El oficio DH-25974/1042, del 16 de octubre de 2003, por medio del cual el Subprocurador de Justicia Militar informa a esta Comisión Nacional del estado que guarda la integración de la averiguación previa 35ZM/06/2002.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de marzo de 2002, la agraviada presentó una denuncia por violación, allanamiento de morada y abuso de autoridad en contra de elementos del Ejército Mexicano adscritos al 41o. Batallón de Infantería, ante el agente del Ministerio Público del distrito judicial de Allende en Ayutla de los Libres, Guerrero, iniciándose la averiguación previa ALLE/03/76/2002.

El 27 de marzo de 2002, derivado de una nota periodística, la Procuraduría de Justicia Militar inició la averiguación previa 35ZM/06/2002, respecto de los hechos cometidos en agravio de la quejosa.

El 17 de febrero de 2003, el agente del Ministerio Público militar, adscrito a la 35 zona mili-

tar, acordó someter a consideración del Procurador General de Justicia Militar el archivo, con las reservas de ley, de la averiguación previa 35ZM/06/2002, en virtud de que no existe interés jurídico por parte de la agraviada y no existe imputación o señalamiento en contra de alguien en particular, ni prueba que permita considerar que elementos del Ejército Mexicano pertenecientes al 41o. Batallón de Infantería hayan cometido la conducta delictiva que se investiga.

El Procurador General de Justicia Militar acordó rechazar la determinación de archivo de la averiguación previa 35ZM/06/2002 y su devolución para la debida persecución y perfeccionamiento, ordenando que se practicara, entre otras diligencias, el retrato hablado de los atacantes, solicitar nuevamente a la agraviada para la ratificación de sus declaraciones, que se intente la identificación de los atacantes por medio del álbum fotográfico del personal integrante de la base de operaciones Méndez, y recibir la declaración de la menor Noemí Prisciliano Fernández. A la fecha, la mencionada averiguación previa se encuentra en estado de integración, no obstante que el delito de violación se persigue de oficio.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una vez realizado el análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja 2002/810-4 en el que se actúa, concluye que servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con los actos a que se refiere la presente Recomendación, han violado los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica de la agraviada, indígena tlapaneca, por actos consistentes en una dilación en la procuración de justicia e irregular

integración de la averiguación previa, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. Quedó acreditado en el expediente en que se actúa que el 27 de marzo de 2002 la autoridad de procuración de justicia militar inició la averiguación previa 35ZM/06/2002, derivada de una nota periodística del 25 de mismo mes y año, en la que se señalaban los hechos ocurridos a la quejosa.

Una vez iniciada la averiguación previa, si bien es cierto que el agente del Ministerio Público militar encargado de su integración efectuó diversas investigaciones, también lo es que éstas no fueron suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, por lo que el 17 de febrero de 2003 —casi 11 meses después— determinó la indagatoria, proponiendo su archivo con las reservas de ley, siendo sus argumentos que no existe interés jurídico de la supuesta agraviada en virtud de que no compareció a los citatorios que se le hicieron llegar, que no existe imputación o señalamiento directo en contra de alguien en particular, y que no hay certeza ni prueba suficiente para considerar que elementos del Ejército Mexicano pertenecientes al 41o. Batallón de Infantería hayan cometido la conducta imputada.

Para esta Comisión Nacional, el argumento esgrimido por el agente del Ministerio Público del fuero militar, encargado de la integración de la averiguación previa 35ZM/06/2002, de que no existe interés jurídico de la quejosa puesto que no se presentó a las diligencias de ampliación de declaración, identificación y, en su caso, confronta con los probables responsables, no es suficiente si se considera que la agraviada no fue debidamente notificada.

Adicionalmente, de la revisión efectuada por servidores públicos de esta Comisión Nacional

a la averiguación previa 35ZM/06/2002, se desprende que no existe constancia de que la agraviada haya sido legalmente citada a comparecer a las diligencias mencionadas.

En efecto, en la citación que el agente del Ministerio Público del fuero militar hace el 18 de septiembre de 2002 a la agraviada para que comparezca a la diligencia de ampliación, ratificación o modificación de su declaración ministerial rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero común, aparece un domicilio distinto al que la propia agraviada señaló en su declaración ante el agente del Ministerio Público del fuero común, en donde señaló ser vecina de la población de Barranca de Tecuani, municipio de Ayutla de los Libres, en el estado de Guerrero, mientras que el agente del Ministerio Público militar dirigió el citatorio al Barrio de San Felipe, Ayutla de los Libres, Guerrero. Es de señalarse que la averiguación previa ALLE/SC/03/76/2002 iniciada por comparecencia de la agraviada ante el Ministerio Público del fuero común, se integró a la diversa 35ZM/06/2002 por razones de competencia.

De lo anterior se desprende que el agente del Ministerio Público del fuero militar, además de haber citado a la agraviada seis meses después de los hechos, no se percató de que el citatorio fue dirigido a un lugar distinto de su domicilio, lo que motivó que no se realizara la diligencia requerida.

Adicionalmente, el Ministerio Público del fuero militar solicitó el apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero para que, por medio del agente del Ministerio Público del fuero común en Ayutla de los Libres, tomara comparecencia a la quejosa y a su menor hija, a efecto de ampliar su declaración, realizar una identificación fotográfica y, en su caso, la confrontación. A esta audiencia tampoco se presentó la quejosa y de la revisión de las actuacio-

nes respectivas, por parte de servidores públicos de esta Comisión Nacional, se observó que la autoridad ministerial estatal solicitó el auxilio del comisario municipal de la comunidad de Barranca de Tecuani para citar a la agraviada; sin embargo, el citatorio respectivo fue recibido por una persona de nombre Simón Mauricio Morales, sin que exista constancia de que la agraviada haya sido enterada.

De lo anterior se desprende que la no presencia de la agraviada a las diligencias que el agente del Ministerio Público militar debió realizar, no se debe a una falta de interés, como lo apuntó el mencionado funcionario de procuración de justicia, sino a que no fue debidamente notificada, circunstancia que no fue considerada por el responsable de la integración de la averiguación previa 35ZM/06/2002.

No pasa desapercibido a esta Comisión Nacional el hecho de que el Procurador General de Justicia Militar acordó rechazar la determinación de archivo propuesta por el agente del Ministerio Público militar encargado de la integración de la averiguación previa 35ZM/06/2002, y la devolvió para su perfeccionamiento; además ordenó el desahogo de las diligencias faltantes, lo cual coincide con las apreciaciones vertidas en los párrafos anteriores en el sentido de que las actuaciones para la integración de la averiguación previa en comento han sido deficientes. Es pertinente señalar que a la fecha aún no se realizan las actuaciones necesarias y que, durante las diligencias efectuadas por esta Comisión Nacional durante la integración del presente expediente de queja estableció contacto con la agraviada en su comunidad.

B. Por lo que respecta a las actuaciones periciales efectuadas a las muestras que se le tomaron a la agraviada, se observan deficiencias y omisiones

que provocaron la destrucción de esos indicios, afectando la debida integración de la averiguación previa.

En efecto, el agente del Ministerio Público militar solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero su colaboración para que se practicaran las técnicas de espermatobioscopia y fosfata ácida a las muestras que se tomaron a la agraviada, para lo cual remitió a esa autoridad estatal dos laminillas.

Una vez analizadas las muestras, los peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado dictaminaron positiva la existencia de espermatozoides, por lo que la autoridad ministerial militar solicitó la devolución de las muestras con objeto de realizar la prueba pericial en química forense en materia de genética; sin embargo, el Coordinador de Química Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero informó que la muestra se “consumió durante su estudio”, lo que ocasionó que no se pudieran realizar pruebas periciales adicionales.

En este sentido, destaca lo señalado por el perito designado por esta Comisión Nacional en el sentido de que la aplicación de las pruebas de espermatobioscopia con tinción de Graham, como la identificación de fosfata ácida, no son técnicas destructivas; es decir, las muestras analizadas no se consumen con la aplicación de tales metodologías.

Adicional a lo anterior, el perito designado por este Organismo nacional también señaló que el agente del Ministerio Público militar debió prever la posibilidad de que en la aplicación de las pruebas se encontraran rastros de semen, por lo que fue omiso al no solicitar a la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Guerrero, que en el caso de que las muestras dieran positivo en la identificación de semen, las laminillas y los hisopos correspondientes fueran devueltos o, en su caso, se conservaran para realizar futuros exámenes de genética forense o de biología molecular, o solicitar también la aplicación de técnicas individualizantes como la de ADN, con el objeto de acreditar, de ser el caso, la identidad de algún probable responsable.

La omisión del agente del Ministerio Público militar propició la pérdida de evidencia importante, afectando la adecuada integración de la averiguación previa y, por consiguiente, la debida procuración de justicia.

C. Aunado a las omisiones en las que incurrió el agente del Ministerio Público militar, descritas en el apartado anterior, también se presentaron inconsistencias en el actuar del personal adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

En efecto, en términos de lo señalado en el dictamen emitido por el perito en criminalística designado por esta Comisión Nacional, se menciona que al dar positiva la existencia de espermatozoides con la aplicación de la técnica de espermatobioscopia con tinción de Graham, se podía establecer si la muestra examinada contenía semen, por lo que es una manifiesta falta de previsión, por parte de quienes realizaron la prueba, el no conservar o devolver las laminillas y los hisopos examinados, mismos que eventualmente podrían haber sido útiles para la identificación del sujeto aportante.

En el mismo sentido, el dictamen señala que el estudio de identificación de fosfata ácida no es determinante para establecer la presencia de

semen; se requiere, para ello, realizar la cuantificación de la enzima, por lo que al no conservar la muestra se evitó la realización de tal cuantificación, observándose una falta de fundamentación técnica y científica.

Por último, se menciona que en el referido dictamen pericial no se observó la metodología de investigación científica aplicable a muestras de semen como indicio biológico del delito, al no fijarse fotográfica y videográficamente las muestras recibidas y los resultados obtenidos.

No escapa a esta Comisión Nacional la contradicción respecto al motivo de la no conservación de las muestras tomadas a la agraviada y enviadas para su estudio a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el sentido de que, mediante oficio dirigido a este Organismo nacional, el Coordinador de Química Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado afirmó que la muestra se había consumido durante las pruebas efectuadas, mientras que, en entrevista con personal de esta Comisión Nacional, la perita en química forense de la mencionada Dirección de Servicios Periciales manifestó que las muestras de referencia fueron desechadas por no contar con espacio para su guarda.

Por lo anterior, las omisiones en que incurrió el personal de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero ocasionaron la pérdida de evidencia relacionada con la investigación que hubiera permitido acceder a mayores datos, en especial a la posibilidad de determinar por esta vía la identidad de los probables responsables de las conductas delictivas investigadas por el agente del Ministerio Público del fuero militar a que se refiere la presente Recomendación.

D. No escapa a esta Comisión Nacional el hecho de que, con fundamento en lo establecido en los artículos 67 y 70 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 8o., fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia Militar, en cinco ocasiones, una copia de la averiguación previa 35ZM/06/2002. Solicitud a la que se respondió negativamente en virtud de que todavía no se encontraba determinada, aun cuando se ponía a disposición del personal de esta Comisión Nacional para que fuera consultada en las instalaciones de dicha Procuraduría.

Independientemente de que se permitió la consulta de la mencionada indagatoria, causa extrañeza la negativa de las autoridades ministeriales militares en virtud de que, además de que es su obligación legal el proporcionar la información solicitada por este Organismo nacional, en distintas ocasiones, en otros asuntos atendidos por esta Comisión Nacional, se han remitido copias de averiguaciones previas cuando éstas no han sido determinadas, además de que el día que se consultó la averiguación previa referida ya se encontraba determinada y, a pesar de que se reiteró la solicitud, fue nuevamente negada.

La desatención de la autoridad ministerial militar a la solicitud formulada por esta Comisión Nacional, es una transgresión a la normatividad arriba señalada, y dificultó la adecuada investigación de los hechos relacionados con el asunto en que se actúa.

E. Esta Comisión Nacional tiene presente que, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que existe la imputación de la agraviada en el sentido de que sufrió una agresión sexual por parte de elementos del Ejército Mexicano; la testimonial de su menor

hija que manifiesta haber presenciado los hechos; la circunstancia por la que se ubican en tiempo y lugar al personal de la Base de Operaciones Méndez del 41o. Batallón de Infantería del Ejército Mexicano; la certificación psiquiátrica realizada por el perito médico adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que señala que la agraviada estuvo expuesta a un acontecimiento traumático y, por otra parte, el resultado positivo para la presencia de espermatozoides en las muestras vaginales tomadas a la agraviada. Elementos que deberán ser tomados en cuenta por el agente del Ministerio Público militar encargado de la integración de la averiguación previa 35ZM/06/2002.

Con todo lo anterior, la conducta de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia Militar, encargados de la integración de la averiguación previa 35ZM/06/2002, y a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, transgredieron lo dispuesto en los artículos 17; 20, apartado B, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En lo particular, los servidores públicos federales transgredieron lo establecido en los artículos 78 del Código de Justicia Militar que determina que el Ministerio Público al recibir una denuncia o querrela recabará con toda oportunidad y eficacia los datos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, y 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que señala como obligación de todos los servidores públicos cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio. Por su parte, los servidores públicos estatales infringieron también con su actuar los artículos 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de

Guerrero, que señala que en el ejercicio de sus funciones el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos del estado, de acuerdo con sus atribuciones específicas y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración de justicia, y 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que indica que es obligación de los servidores públicos del estado cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio.

En el ámbito internacional, la conducta de los servidores públicos involucrados en los hechos que se analizan transgredió lo señalado en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, y 4o. de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito que determina que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad, tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

En este sentido y tomando en consideración que las violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica derivadas de una dilación en la procuración de justicia y una irregular integración de la averiguación previa de la señora indígena tlapaneca, quejosa en el presen-

te expediente, han sido comprobados en los términos expuestos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular a ustedes, señores Secretario de la Defensa Nacional y Gobernador del estado de Guerrero, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a efecto de que se integre y determine, conforme a Derecho, la averiguación previa 35ZM/06/2002, atendiendo a las consideraciones expuestas en el apartado de Observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a efecto de que se dé vista al Órgano de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, por la referida negativa de proporcionar de manera oportuna una copia de las documentales ministeriales solicitadas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Gire sus instrucciones a efecto de que, en términos de lo señalado en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidades respecto de las omisiones en que ha incurrido el agente del Ministerio Público militar encargado de la integración de la averiguación previa 35ZM/06/2002.

A usted, señor Gobernador del estado de Guerrero:

CUARTA. Gire sus instrucciones a efecto de que, en términos de lo señalado en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, se inicie un procedimiento administrativo de responsa-

bilidades respecto de las deficiencias y omisiones en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, encargados del tratamiento y análisis de las muestras tomadas a la agraviada.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo mandado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración en relación con las conductas asumidas por los servidores públicos respecto a las facultades y obligaciones que expresamente le confiere la normatividad establecida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo II, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

*Centro de Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

Lic. María Eugenia Carranza Hurtado,
Subdirectora del Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

LIBROS

ABRAMOVAY, Miriam y Maria DAS GRAÇAS RUA, *Violências nas escolas*. [Brasília], UNESCO, Secretaria de Estado dos Direitos Humanos do Ministério da Justiça, 2002, 400 pp.
371.00981/A152v/19107

ADVISORY COUNCIL ON INTERNATIONAL AFFAIRS, *Bridging the Gap between Citizens and Brussels: Towards Greater Legitimacy and Effectiveness for the European Union*. [La Haya], Advisory Council on International Affairs, 2002, 50 pp. (AIV; 27)
364.14/A222b/19068

BARROS, Herbert Borges Paes de y Niusarete MARGARIDA DE LIMA, comps., *Direitos Humanos e Cidadania*. Brasília, Ministério da Justiça, Secretaria de Estado dos Direitos Humanos, 2001, 147 pp. (Série: Legislação em Direitos Humanos, Subsérie Direitos e Garantias; 1)
323.4981/B274d/19108

BARROSO, Celeste Taques Bittencourt, comp., *O Idoso no Direito Positivo Brasileiro. Legislação: Níveis Federal, Estadual (Minas Gerais) e Municipal (Belo Horizonte). Período de Abrangência: 1917/2000*. Brasília, Ministério da Justiça, Secretaria de Estado dos Direitos Humanos, 2001, 376 pp. (Série Legislação em Direitos Humanos, Subsérie Idoso, 1)
342.02981/B274i/19109

BRASIL. MINISTÉRIO DA JUSTIÇA, *Relatório do Comitê Nacional para a Preparação da Participação Brasileira na III Conferência Mundial das Nações Unidas Contra o Racismo, Discriminação Ra-*

cial, Xenofobia e Intolerância Correlata (Durban, 31 de agosto a 7 de setembro de 2001). Brasília, Ministério da Justiça, 2001, 52 pp.
320.56/B888r/19111

BRASIL. MINISTÉRIO DA JUSTIÇA. SECRETARIA DE ESTADO DOS DIREITOS HUMANOS, *Campanha Nacional Permanente Contra Tortura*. Brasília, Ministerio da Justiça, Secretaria de Estado dos Direitos Humanos, 2002, 72 pp.
364.67/B888c/19113

CARPISO, Jorge y Jorge MADRAZO, coords., *Memoria del III Congreso Nacional de Derecho Constitucional: 1983*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, 617 pp. (Serie G. Estudios Doctrinales, 83)
342.02/C274m/19127

FERRER MUÑOZ, Manuel y Juan Roberto LUNA CARRASCO, *Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, 377 pp. (Serie C. Estudios Históricos, 63)
342.02/F394p/19128

HAMDAN AMAD, Fauzi, *Ensayos jurídicos de derecho constitucional y administrativo*. [México], H. Cámara de Senadores, 2002, 495 pp. (Col. Legisladores, 3)
350.972/A516e/19097

KAPLAN, Marcos, *El Estado latinoamericano*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, 295 pp. (Serie E. Varios, 76)
320.1/K21e/19125

———, *Regulación jurídica del intervencionismo estatal en México*. [México], Fondo de Cultura Económica, Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, 1988, 476 pp.
320.1/R338/19124

KOS-RABCEWICZ-ZUBKOWSKI, L., coord., *Cooperación interamericana en los procedimientos civiles y mercantiles*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, 775 pp. (Serie B. Estudios Comparativos. b) Estudios Especiales, 17)
347.72/K78c/19122

MÉXICO. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. II LEGISLATURA, *El Partido Acción Nacional frente a la seguridad ciudadana, la justicia y los derechos humanos*. México, Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, 2002, 118 pp. IIs.
350.75/M582p/19098 19280-81

MÉXICO. SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, *Escuela Superior de Guerra: LX Aniversario*. [México], Escuela Superior de Guerra, [1992], 92 pp. Ils.
373.243/M582e/19126

ORGANIZAÇÃO INTERNACIONAL DO TRABALHO, *Adaptação de Ocupações e o Emprego do Portador de Deficiência*. Brasília, Ministério da Justiça, Secretaria Nacional dos Direitos Humanos, 1997, 97 pp. Ils.
331.59/O62a/19110

PÉREZ VALLE, María Teresa Dalila, *Análisis de los libros de texto gratuitos de educación primaria*. [s. l.], Secretaría de Educación Pública, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, [s. a.], 118 pp. Ils. (Educación y Género. Documento de Trabajo)
371.32/P414a/19133

PERÚ. DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *La aplicación de la anticoncepción quirúrgica y los derechos reproductivos III: casos investigados por la Defensoría del Pueblo*. [Perú], Defensoría del Pueblo, [2002], pp. varia (Serie Informes Defensoriales, 69)
613.9/P432a/19096

SÁCHICA, Luis Carlos, *La Constitución colombiana: cien años haciéndose*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, 172 pp. (Serie B. Estudios Comparativos. d) Derecho Latinoamericano, 21)
342.02861/S142c/19129

El Senado de la República y la sociedad civil: hacia una nueva relación. [México], Comisión de Relaciones Exteriores, Organizaciones No Gubernamentales Internacionales del Senado de la República, [s. a.], 234 pp.
328.1/S616/19086

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando y Enrique CÁCERES NIETO, coords., *Teoría del derecho y conceptos dogmáticos*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, 149 pp. (Serie G. Estudios Doctrinales, 101)
323.4/T172t/19123

REVISTAS

AGUILAR MORÍNIGO, Magdalena, "La violencia en Paraguay. Muertes ocurridas en el país por causas violentas", *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Paraguay, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, (20), julio, 2001, pp. 78-98.

APPEL, Marco, “Es frustrante perseguir a traficantes de ilegales”, *Milenio*. México, Grupo Editorial Multimedios, (250), 8 de julio, 2002, pp. 28-29.

———, “XIV Conferencia Mundial de Barcelona. Sida: carrera contrarreloj”, *Milenio*. México, Grupo Editorial Multimedios, (251), 15 de julio, 2002, pp. 64-65.

ASWELL, Martha, “Igualdad y equidad entre los géneros, para un desarrollo sostenible”, *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Paraguay, Universidad Nacional de Asunción. Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, (20), julio, 2001, pp. 121-130.

ATY ÑE’E, Kuña, “Violencia de género”, *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Paraguay, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, (20), julio, 2001, pp. 149-155.

BARILLI, Ademar P., “La casa del migrante en Tecún Umán, Guatemala: la dignidad y los derechos de los migrantes no tienen fronteras”, *Migrantes*. Tijuana, Centro de Pastoral Migratoria Scalabrini, (3), julio-septiembre, 2002, pp. 8-13.

BARRIOS, Óscar S., “Pobreza y desigualdad del ingreso en Paraguay”, *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Paraguay, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, (20), julio, 2001, pp. 107-119.

BASSEGIO, Luiz, “ALCA: migración y exclusión”, *Migrantes*. Tijuana, Centro de Pastoral Migratoria Scalabrini, (3), julio-septiembre, 2002, pp. 19-21.

BECERRA ACOSTA, Jeanette, “La guerra sucia en los entresijos de la guerra fría”, *Milenio*. México, Grupo Editorial Multimedios, (252), 22 de julio, 2002, pp. 42-47.

BRISEÑO CHÁVEZ, Pedro, “¿Por qué la censura?: los comunicadores sociales no son autónomos en el desempeño de su trabajo; tienen una gran responsabilidad con la sociedad entera”, *Signo de los Tiempos*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, (107), junio, 2002, p. 9.

CABALLERO OCHOA, José Luis, “Nunca es tarde para garantizar un derecho”, *Signo de los Tiempos*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, (107), junio, 2002, pp. 3-4.

CARRÓN, Juan María, “Población y desarrollo en el Paraguay. Escenarios y planificación correctiva”, *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Paraguay, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, (20), julio, 2001, pp. 133-140.

CENTURIÓN MERELES, Hugo y Luis ORTIZ SANDOVAL, “Condiciones de existencia y relaciones sociales en asentamientos indígenas de Asunción”, *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Paraguay,

Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, (20), julio, 2001, pp. 65-77.

CHATTOPADHYAY, Arpita, "Family Migration and the Economic Status of Women in Malaysia", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies of New York, 31(2), verano, 1997, pp. 338-352.

"Chiapas: para poder dialogar, hay que saber escuchar", *Sipaz Informe*. Chiapas, Servicio Internacional para la Paz, (2), junio, 2002, pp. 1, 8-11.

CHIN, Christine B. N., "Walls of Silence and Late Twentieth Century Representations of the Foreign Female Domestic Worker: the Case of Filipina and Indonesian Female Servants in Malaysia", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies of New York, 31(2), verano, 1997, pp. 353-385.

"58e. Commission des Droits de l'Homme: Retours Sur une Débâcle", *Codapement Vôte*. Ginebra, Centre de Conseils et d'Appuis pour les Jeunes en Matière de Droits de l'Homme, (1), [s. m.], 2002, p. 2.

DANG, Anh, Sidney GOLDSTEIN y James McNALLY, "Internal Migration and Development in Vietnam", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies of New York, 31(2), verano, 1997, pp. 312-337.

"Echeverría preparó la matanza del 71: revelaciones de Alfonso Martínez Domínguez a Heberto Castillo en 1979", *Proceso*. México, CISA Comunicación e Información, (1341), 14 de julio, 2002, pp. 36-44.

ESPINOSA, Kristin E. y Douglas S. MASSEY, "Determinants of English Proficiency among Mexican Migrants to the United States", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies of New York, 31(1), primavera, 1997, pp. 28-50.

FEBBRO, Eduardo, "La tercera muerte de Rose Muringa", *Milenio*. México, Grupo Editorial Multimedios, (251), 15 de julio, 2002, pp. 62-63.

FERNÁNDEZ MENÉNDEZ, Jorge, "La agenda olvidada del sida", *Milenio*. México, Grupo Editorial Multimedios, (250), 8 de julio, 2002, pp. 6-7.

GAETE, Rubén, "Producción, eficiencia y costos de servicios de salud en el Paraguay", *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Paraguay, Universidad Nacional de Asunción. Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, (22), julio, 2002, pp. 69-80.

- GARCÍA SÁNCHEZ, Pedro José y Marc VILLÁ, “De la sociabilidad vigilante a la urbanidad privativa: homogeneización residencial, usos ciudadanos y ciudadanía en Caracas”, *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, (19), diciembre, 2001, pp. 57-82.
- GASCÓN, Verónica, “Trampas a la Ley de Información”, *Milenio*. México, Grupo Editorial Multimédios, (250), 8 de julio, 2002, pp. 34-37.
- GÓMEZ CARPINTEIRO, Francisco Javier, “Costumbres comunes, derechos individuales. Barrios y agua en Izúcar, Puebla”, *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*. Zamora, El Colegio de Michoacán, 23 (89), invierno, 2002, pp. 17-51.
- GRANADOS CHAPA, Miguel Ángel, “Echeverría en 1968”, *Proceso*. México, CISA Comunicación e Información, (1340), 7 de julio, 2002, pp. 54-55.
- GREENWOOD, Michael J. y Paul A. YOUNG, “Geographically Indirect Immigration to Canada: Description and Analysis”, *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies of New York, 31(1), primavera, 1997, pp. 51-71.
- HIRIART, Vivianne, “VIH/Sida: lo peor apenas empieza”, *Milenio*. México, Grupo Editorial Multimédios, (251), 15 de julio, 2002, p. 69.
- LIANOS, Theodore P., “Factors Determining Migrant Remittances: The Case of Greece”, *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies of New York, 31(1), primavera, 1997, pp. 72-87.
- LÓPEZ HERNÁNDEZ, Karen Beatriz, “Hacia un modelo conceptual para el análisis relacional entre población y medio ambiente”, *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Paraguay, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, (22), julio, 2002, pp. 7-20.
- , “Población y pobreza en América Latina: una relación inevitable”, *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Paraguay, Universidad Nacional de Asunción. Facultad de Ciencias Económicas. Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, (20), julio, 2001, pp. 53-64.
- LÓPEZ, Néstor, “La articulación de las familias con el mercado de trabajo, y su impacto sobre los adolescentes”, *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Paraguay, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, (21), diciembre, 2001, pp. 26-41.
- MANZIONE, Ana María, “Descentralización y autonomía: ¿principios democratizadores o desreguladores de la educación?”, *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Paraguay, Universidad Nacional de Asun-

ción. Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, (20), julio, 2001, pp. 25-32.

MILLÁN, Henio, “Crisis y pobreza extrema en México. ¿Provoca pobreza el modelo de desarrollo?”, *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, (19), diciembre 2001, pp. 181-203.

MONGE, Raúl, “El cuestionario del genocidio”, *Proceso*. México, CISA Comunicación e Información, (1340), 7 de julio, 2002, pp. 8-10, 12 y 14-15.

———, “La justicia en México, para el mejor postor”, *Proceso*. México, CISA Comunicación e Información, (1340), 7 de julio, 2002, pp. 35-38, 40, 42-43.

Monsiváis, Carlos, “La pedagogía de las redadas”, *Proceso*. México, CISA Comunicación e Información, (1332), 12 de mayo, 2002, pp. 32-34.

MORA, José, “Bajo el signo del autoritarismo y la intolerancia se asesinan periodistas en todo el mundo”, *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (49), julio, 2002, p. 20.

“Nace el Centro Nacional de Derechos Humanos, brazo académico de la CNDH”, *Proceso*. México, CISA Comunicación e Información, (1340), 7 de julio, 2002, pp. 52-53.

ODDONE, Hugo, “Marco conceptual de la salud sexual y reproductiva”, *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Paraguay, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, (22), julio, 2002, pp. 31-38.

OSORNO, Diego Enrique, “Caso Nuevo León: el *boom* del dinero sucio”, *Milenio*. México, Grupo Editorial Multimédios, (251), 15 de julio, 2002, pp. 28-31.

PALACIOS DE ASTA, Gerda, “La descentralización-desconcentración de la educación”, *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Paraguay, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, (22), julio, 2002, pp. 81-100.

PAZ Y MIÑO, César, “Apuntes básicos para el análisis epistemológico de la genética humana”, *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, (66), julio, 2001, pp. 21-34.

RATIER, Hugo Enrique, “Política migratoria y calidad de población: aproximaciones antropológicas”, *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Paraguay, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas. Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, (22), julio, 2002, pp. 39-52.

- RIVARÉS, José Ignacio, “América Latina: tierra de esperanzas... y de desigualdades”, *Migrantes*. Tijuana, Centro de Pastoral Migratoria Scalabrini, (3), julio-septiembre, 2002, pp. 4-7.
- RODRÍGUEZ, Inocencio, “Sesión plenaria de la XX Conferencia de gobernadores fronterizos México-Estados Unidos”, *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (49), julio, 2002, pp. 9-10.
- RUBÍN, Gloria, “El mundo de la mujer en el mundo globalizado”, *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Paraguay, Universidad Nacional de Asunción. Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, (20), julio, 2001, pp. 141-148.
- SALMERÓN, Isabel, “En la guerra sucia, la justicia como espectáculo”, *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2561), julio, 2002, pp. 11-13.
- “Segundo semestre de 2001”, *Gaceta de Recomendaciones de Guanajuato*. Guanajuato, Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato, [s. m., 2002], pp. 7-80.
- SERVÍN SEGOVIA, Jorge Aníbal, “Pueblos indígenas y racismo, en un estado multiétnico: el caso paraguayo”, *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Paraguay, Universidad Nacional de Asunción. Facultad de Ciencias Económicas. Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, (21), diciembre, 2001, pp. 54-60.
- SOSA PORTILLO, Zulma y Luis ORTIZ SANDOVAL, “Pueblos indígenas en el Paraguay: aproximaciones teórico-metodológicas para la identificación censal”, *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Paraguay, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, (22), julio, 2002, pp. 53-68.
- SÓTTOLI, Susana, “La política social en América Latina: conceptos y estrategias de reforma”, *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Paraguay, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, (20), julio, 2001, pp. 7-23.
- TORRES ROJANO, Germán, “México, paraíso de secuestradores, al amparo de autoridades de todos los niveles”, *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (49), julio, 2002, pp. 34-35.
- VERA, Rodrigo, “Tres décadas de indicios lo señalan”, *Proceso*. México, CISA Comunicación e Información, (1340), 7 de julio, 2002, pp. 20-25.
- VERDEJA, Jorge, “XII Conferencia Nacional de Procuración de Justicia”, *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (49), julio, 2002, pp. 7-8.
- VILLANUEVA, Ernesto, “Acceso a la información pública en Michoacán”, *Proceso*. México, CISA Comunicación e Información, (1340), 7 de julio, 2002, pp. 58.

DIARIO OFICIAL Y LEGISLACIÓN

“Estatuto da Criança e do Adolescente 12 anos”, [Brasília, Ministério da Justiça, Conselho Nacional dos Direitos da Criança e do Adolescente, 2002], 222 pp.
362.7/E92/19099

OTROS MATERIALES*

BRASIL. PRESIDÊNCIA DA REPÚBLICA, *Sociedades indígenas e a Ação do Governo*. Brasília, Presidência da República, 1996, 35 pp. (Documentos da Presidência da República)
AV/2425/19112

INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW INSTITUTE, DEPAUL UNIVERSITY, *Progress Report on the Ratification and National Implementing Legislation of the Statute for the Establishment of an International Criminal Court*. Chicago, Illinois, International Human Rights Law Institute, DePaul University, International Association of Penal Law, [2003], 15 pp.
AV/2424/19114

Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Av. Río Magdalena núm. 108, Col. Tizapán,
Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090,
México, D. F.
Tels. 56 16 86 92 al 98,
exts. 5117, 5118 y 5121

* Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, hojas sueltas, etcétera.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo Consultivo

Griselda Álvarez Ponce de León

Paulette Dieterlen Struck

Héctor Fix-Zamudio

Sergio García Ramírez

Juliana González Valenzuela

Patricia Kurczyn Villalobos

Loretta Ortiz Ahlf

Ricardo Pozas Horcasitas

Federico Reyes Heróles

Luis Villoro Toranzo

Primer Visitador General

Víctor M. Martínez Bullé-Goyri

Segundo Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Tercer Visitador General

José Antonio Bernal Guerrero

Cuarto Visitador General

Rodolfo Lara Ponte

Secretario Ejecutivo

Salvador Campos Icardo

Secretaria Técnica del Consejo Consultivo

Susana Thalía Pedroza de la Llave